

PROVINCIA DE RIO NEGRO

VERSION TAQUIGRAFICA

LEGISLATURA

REUNION XLIX.

6a. SESION EXTRAORDINARIA.

FECHA 15 de diciembre de 1961.

4º PERÍODO LEGISLATIVO

Presidencia del titular D. FARID MARON.

Secretarios, ARMANDO PEDRO RAMON DEL ROSARIO GARCIA y OSCAR ALDO MUCCARDI ANIBAL OSCAR ARGANARAS.

DIPUTADOS PRESENTES:

AUSENTES

D I A R I O D E S E S I O N E S

L E G I S L A T U R A

XLIX

Reunión ~~XXX~~ - 6a. Sesión Extraordinaria

15 de diciembre de 1961

4to. PERIODO LEGISLATIVO

PRESIDENCIA DEL TITULAR; Diputado Don FARID MARON

SECRETARIOS: Señores ARMANDO PEDRO RAMON DEL ROSARIO GARCIA
y ANIBAL OSCAR ARGANARAS

Diputados presentes:

AGUIRRE, Ricardo N.
CAMPBELL, Norman P.
MARON, Farid
MEHDI, Héctor J.
MURILLAS, Angel
PIÑERO, Ignacio
PISAREWSKI, Waldemar V.
RAJNERI, Julio R.
RUIZ, Carlos A.
PEREZ, Emilio
VICHICH, Egberto S.
VENZANO, Rodolfo

Ausentes con aviso:

COSTANZO, Nicolás
SCHOENMAKER, Juan

Ausentes sin aviso:

ABBATE, Oscar A.
BASSE, Ismael A.
CASAMIQUELA, Héctor A.
CASTELLO, Herberto S.
CHUCAIR, Elías
ESTEBAN, Agustín
GARCIA CRESPO, Andrés
OROZA, Rodolfo
RIONEGRO, Alberto



SUMARIO

- 1 - MANIFESTACION EN MINORIA
- 2 - APERTURA DE LA SESION
- 3 - ASUNTOS ENTRADOS

I - DESPACHOS DE COMISION

- De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre régimen de obras públicas.
 - De la Comisión de Presupuesto y Hacienda, en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre régimen de las aguas.
- 4 - MOCION. De preferencia, formulada por el señor diputado Piñero, para el despacho sobre régimen legal de las aguas a fin de que sea considerado en la sesión del día 19 del corriente. Se aprueba.
 - 5 - MOCION. De preferencia, formulada por el señor diputado Piñero, para que el proyecto de ley por el que se crea la Corporación de Productores de Fruta de Río Negro, se trate con despacho de comisión en la sesión del día 19 del corriente. Se aprueba.
 - 6 - MOCION. De preferencia, formulada por el señor diputado Piñero, para que el proyecto de ley sobre Policía Sanitaria Animal, sea considerado con despacho de comisión en la próxima sesión que realice el Cuerpo. Se aprueba.
 - 7 - MOCION. Formulada por el señor diputado Piñero, en el sentido de suprimir la sesión del día lunes 18 del corriente. Se aprueba.

MANIFESTACION EN MINORIA

-En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Rio Negro, a quince días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, siendo las 18 y 50 horas, dice el:

SR PRESIDENTE(Marón).- Tiene la palabra el señor diputado Piñero.

SR PIÑERO.- Ruego a presidencia me informe si es de su conocimiento el número de diputados que se encuentran en la casa.

SR PRESIDENTE(Marón).- No hay número ~~de~~ suficiente de señores diputados en la casa. La presidencia está arbitrando los medios a su alcance para posibilitar que los señores diputados que se encuentran en la ciudad de Viedma, concurren a la sesión a efectos de lograr quórum.

SR PIÑERO.- Señor presidente: Voy a solicitar se continúe llamando por quince minutos más y en caso d-e no lograrse quórum se dé por fracasada la sesión.

SR PRESIDENTE(Marón).- Se procederá en consecuencia. Se seguirá llamando durante quince minutos más.

-Eran ~~las~~ 18 y 51 horas.

15 de diciembre



2

APERTURA DE LA SESION

--Siendo las 19 y 20 horas, dice el
SR. PRESIDENTE (Marón) - Por secretaría se procederá a pasar lista.

--Así se hace.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Queda abierta la sesión con la presencia de
doce señores diputados.

3

ASUNTOS ENTRADOS

SR. PRESIDENTE (Marón) - Por secretaría se dará cuenta de los asuntos
entrados.

I - DESPACHOS DE COMISION

(Expte.nº 658/61)

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, ha tomado en consideración el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, estableciendo el régimen normativo legal al que deberán ajustarse todas las obras públicas de la Provincia, y por unanimidad de los presentes, aconseja a la Cámara la sanción del siguiente:

Proyecto de Ley:

////////

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPITULO I

De las Obras Públicas en General

Artículo 1°.- Todas las construcciones, trabajos, instalaciones y obras en general que ejecute la Provincia por intermedio de sus reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales con fondos propios, de aportes nacionales, municipales o de particulares, se someterán a las disposiciones de la presente Ley.-

Artículo 2°.- La provisión, adecuación o reparación de máquinas, materiales, aparatos, instalaciones y elementos permanentes de trabajo o actividad que sean accesorios o complementarios de la obra que se construya, quedan incluidos y sujetos a las disposiciones de la presente Ley.-

Artículo 3°.- El estudio, la ejecución y/o fiscalización de las obras a que se refieren los artículos anteriores, corresponde al Ministerio de Economía (Subsecretaría de Obras Públicas, Energía y Minería) y se llevará a cabo bajo la dirección de las reparticiones técnicas de su dependencia.

Exceptúanse de esta disposición las ampliaciones y los trabajos de reparación y mantenimiento, cuyos montos no excedan los que establezca la reglamentación. Los que correspondan a otros Ministerios podrán ser efectuados por éstos previa conformidad del Ministerio de Economía quién tendrá en todos los casos a su cargo las recepciones provisional y definitiva de los trabajos.

El Ministerio de Economía en casos especiales, podrá delegar en las Municipalidades el estudio, la ejecución y/o la fiscalización de las obras que deban realizarse en jurisdicción de las mismas, las que deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamentación.

A su vez los municipios podrán requerir de la Subsecretaría de Obras Públicas y ésta queda facultada para tomar a su cargo el estudio, ejecución y/o fiscalización de las obras que deban realizarse con fondos municipales o con participación de la Provincia.-

Artículo 4°.- Las obras públicas deberán construirse en bienes que sean de propiedad de la Provincia o en los que ésta tenga posesión o disponga del uso.

También podrán ejecutarse cuando el propietario sea la Nación, una municipalidad o una institución con personería jurídica, pero en esta última circunstancia con la condición de que en caso de disolución, el valor actualizado de la obra realizada sea reintegrado o que la obra y el terreno pasen a ser propiedad de la Provincia.-

////

////

La ubicación de las obras será determinada por el Ministerio respectivo, salvo el caso en que por leyes especiales se la determine especialmente.

En todos los casos en que por ley se autorice la construcción de obras y en la misma no se establezca lo contrario, en la suma autorizada queda comprendido el valor de los terrenos necesarios.-

CAPITULO II Del Proyecto

Artículo 5º.- Antes de licitar una obra pública o de proceder a su ejecución, deberá estar prevista su financiación, acorde con el plazo de ejecución y realizado su proyecto con conocimiento de todas las condiciones, elementos técnicos y materiales que sean necesarios para su realización.

La responsabilidad del proyecto y de los estudios que le han servido de base, recae sobre el organismo que lo realizó. El contratista es solidariamente responsable en todos los aspectos referentes a la estabilidad de las obras que ejecute, siempre que no haya formulado oportunamente las respectivas observaciones.-

Artículo 6º.- Podrá llamarse a concurso para el estudio y/o al proyecto de las obras. En casos especiales podrá adjudicarse conjuntamente el proyecto y ejecución de la obra. Asimismo podrá llamarse a concurso para la realización de estudios y/o proyectos acordando premios, siendo factible contratar la dirección de los trabajos con el autor del proyecto premiado.

Igualmente, si el Poder Ejecutivo lo estimara conveniente podrá contratar directamente los estudios y/o proyectos.-

Artículo 7º.- Los presupuestos oficiales incluirán hasta un veinte por ciento (20%) para ampliaciones, modificaciones, item nuevos e imprevistos, importe que se ajustará en definitiva al monto de la adjudicación.-

Artículo 8º.- En toda obra pública se podrán emplear hasta el ocho por ciento (8%) de su costo total para el pago de proyecto, dirección e inspección, incluidos honorarios y retribuciones del personal transitorio, instrumental, locación de inmuebles, elementos de movilidad y demás gastos afines, salvo que leyes especiales establezcan un régimen distinto.

De esta reserva hasta el dos por ciento (2%) del costo total será utilizado para el pago de compensación al personal de la Subsecretaría de Obras Públicas, Energía y Minería interviniente en la preparación del proyecto, documentación y fiscalización de la obra. El Ministerio determinará la forma en que se cumplimentará lo establecido por este párrafo. Esta compensación no alterará la calificación de dedicación exclusiva del personal que así revisite.-

////

CAPITULO III

De los sistemas de Adjudicación y de Realización

Artículo 9°.- Las obras, trabajos, instalaciones y adquisiciones a que se refieren los artículos 1 y 2, deberán adjudicarse mediante licitación pública.

Quedan exceptuados de la obligación de este acto y podrán ser adjudicadas mediante licitación privada, concurso de precios o ejecutados por administración de acuerdo con las normas que establezca la Reglamentación en los siguientes casos:

- a) Cuando el presupuesto oficial, excluidas las reservas previstas en los artículos 7 y 8, no excedan la suma que establezca la Reglamentación;
- b) Cuando se tratara de obras u objetos de arte o de técnica o naturaleza especial que sólo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especialmente capacitados, o cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos;
- c) Cuando las circunstancias exijan reserva;
- d) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una inmediata ejecución;
- e) Cuando licitada una obra dos veces no haya habido proponentes o no se hubieren hecho ofertas convenientes;
- f) Cuando estén comprendidos dentro de la capacidad ordinaria de trabajo de la repartición respectiva, en cuyo caso deberá fijarse plazo para la terminación de las mismas;
- g) Cuando deban realizarse trabajos que resulten indispensables, urgentes ~~xxxxxxxxxxxx~~ en una obra en curso de ejecución y su importe exceda las reservas del artículo 7°. El importe de estos trabajos no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del monto total contratado, incluídas las reservas de ley.

Artículo 10°.- Podrán contratarse directamente los trabajos del apartado c) por el Poder Ejecutivo y en los casos restantes por el Ministerio de Economía.

Artículo 11°.- Si se tratara de contrataciones con organismos públicos nacionales, provinciales o municipales podrán realizarse directamente, por las autoridades competentes, en las condiciones que establezca la Reglamentación.-

CAPITULO IV

De las Licitaciones

////

////

Artículo 12º.- Las obras públicas y las adquisiciones se harán por los siguientes sistemas:

- a) Por precios unitarios;
- b) Por ajuste alzado;
- c) A costo y costas. Este sistema yssólo como excepción, se podrá aplicar en casos de conveniencia justificada a juicio del Poder Ejecutivo.-

Artículo 13º.- La licitación pública se anunciará en el Boletín Oficial, en órganos de publicidad o en cualquier otra forma, si así se estimara oportuno.

La apertura de las propuestas se hará como mínimo, treinta (30) días corridos después de la primera publicación.-

Artículo 14º.- La documentación del proyecto se exhibirá en la oficina correspondiente, donde podrá ser consultada por los interesados. Los que deseen concurrir a la licitación deberán adquirir un legajo al precio que para cada caso se fije.

Dicha documentación deberá estar disponible para la consulta o venta hasta cinco (5) días corridos antes de la fecha fijada para la apertura de las propuestas, debiendo remitirse una copia a la Municipalidad del lugar donde se realizará la obra.

Vencido ese plazo no se expendrán nuevos pliegos. Los que demostraren haber adquirido el pliego en tiempo y forma y por cualquier razón lo hubieren extraviado, podrán adquirir otro hasta último momento.-

Artículo 15º.- Los concurrentes a la licitación pública o privada deberán estar inscriptos en el Registro de Licitadores, cuyas funciones a los efectos de la inscripción, calificación y capacitación de los mismos serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

Esta inscripción deberá encontrarse aprobada en firme y calificada la empresa, antes del acto licitatorio y con la anterioridad que establezca la respectiva Reglamentación.

En los casos de concursos de precios la Reglamentación fijará los montos que permitan prescindir de dicho requisito.-

Artículo 16º.- En las licitaciones públicas y privadas, las ofertas deberán afianzarse en suma equivalente al 1% del importe del presupuesto oficial de la obra que se licita y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.-

Artículo 17º.- Las propuestas se presentarán hasta la fecha y hora indicadas para el acto de la licitación y estarán integradas por los siguientes requisitos:

- a) Un sobre cerrado con la individualización de la obra a la cual se propone, día y hora de apertura y nombre de la empresa, firmado al dorso, conteniendo la oferta que será formulada en planilla similar a la que entregue la repartición;

////

////

- 5 -

b) Un segundo sobre que contendrá:

- 1) La constancia de la garantía que establece el artículo anterior;
- 2) La certificación de la capacidad técnico-financiera, libre anual de la empresa proponente, la que no podrá ser inferior a la que corresponda a esa obra, según su presupuesto oficial y plazo de ejecución, que fijará expresamente el pliego de bases y condiciones. Esa certificación será expedida por el Registro de Licitadores en la forma en que lo establezca la respectiva Reglamentación;
- 3) La documentación a que se refiere el artículo 14 visada por el proponente y su representante técnico con la constancia de haberla adquirido;
- 4) La declaración de que, para cualquier cuestión judicial que se suscite se acepta la jurisdicción de la justicia ordinaria de la Provincia.

La omisión de los requisitos exigidos por los incisos a) y b) apartados 1 y 2, será causa del rechazo de la propuesta en el mismo acto de la apertura por parte del funcionario que preside.

La omisión de los requisitos establecidos en el inciso b) apartados 3 y 4 podrá ser suplida durante el acto licitatorio.

Para los contratos de suministros no se exigirá lo establecido en el inciso b) 2, ni la firma del representante técnico.

Artículo 18º.- En el lugar, día y hora establecidos en los avisos o en el día hábil inmediato siguiente a la misma hora si aquél fuera declarado feriado o de asueto administrativo, se dará comienzo al acto de licitación. Antes de procederse a la apertura de las propuestas podrán los interesados pedir o formular aclaraciones relacionadas con el acto, pero iniciada dicha apertura no se admitirán nuevas propuestas ni interrupción alguna.

Se abrirán los sobres que contengan la documentación señalada en el inciso b) del artículo 17 y solamente estando ésta en orden y completa, se abrirán los sobres conteniendo las propuestas. En caso contrario se devolverán los mismos a los interesados sin abrirlos. De todo cuanto se actúe se dejará constancia en acta, la que será firmada por el funcionario que presida el acto, autoridades que asistan y personas presentes que deseen hacerlo.

Todos los presentes tendrán derecho a hacer sentar en el acta las observaciones que a su criterio sean procedentes.

////

///

Artículo 19°.- Además de las propuestas conforme a los pliegos de bases y condiciones de la licitación, los concurrentes podrán proponer simultáneamente y por separado variantes que modifiquen las bases y condiciones de la licitación en forma ventajosa. Si el Ministerio considera la variante de interés público y decide llamar a nueva licitación, el proponente que haya indicado la modificación tendrá prioridad, si su oferta no excede en un tres por ciento (3%) de la más baja.

Exceptuánse de esta disposición los casos de patente de exclusividad.

Artículo 20°.- Si entre las propuestas presentadas y admisibles hubiera dos o más igualmente ventajosas y más convenientes que las demás, la repartición optará por la oferta correspondiente a la empresa cuya capacidad técnico-financiera anual libre, determinada por el Registro de Licitadores, sea mayor.

Artículo 21°.- Las licitaciones y concursos de precios serán dispuestas por resolución ministerial o por los funcionarios que determine la reglamentación.

CAPITULO V

De la adjudicación y contrato

Artículo 22°.- Dentro del plazo que fije la reglamentación, la repartición deberá elevar su informe, hecho lo cual se devolverán de oficio los depósitos de garantía a los proponentes cuyas ofertas se aconseje desechar.

La devolución del depósito de garantía no implica el retiro de la oferta. Dentro de los noventa (90) días corridos a partir de la fecha de la apertura de las propuestas, se resolverá la adjudicación y se notificará al adjudicatario. Transcurrido dicho plazo sólo se podrá efectuar aquélla, previa conformidad / del proponente.

Artículo 23°.- La adjudicación recaerá sobre la propuesta más / ventajosa, siempre que se ajuste a las bases y condiciones de la licitación.

El Ministerio conserva la facultad de rechazar todas las propuestas, sin que la presentación de las mismas dé / derecho a los proponentes a su aceptación, ni a formular reclamo alguno.

Al resolverse sobre la licitación, deberá declararse si se ha cumplido con la publicación ordenada.

Artículo 24°.- El Ministerio rechazará toda propuesta en la que se compruebe:

- a) Que un mismo proponente o representante técnico se halle interesado en dos o más propuestas, con excepción de la situación contemplada en el artículo 19;

- 7 -

- ///
b) Que exista acuerdo tácito entre dos o más licitadores o representantes técnicos para la misma obra.

Los proponentes que resulten inculpados perderán la garantía que determina el artículo 16 y serán suspendidos o eliminados del Registro de Licitadores por el término que fije la reglamentación. Los representantes técnicos serán pasibles de la misma sanción.

Artículo 25°.- Si antes de resolverse la adjudicación, dentro del plazo de mantenimiento de la propuesta, ésta fuera retirada o invitado a firmar el contrato, el adjudicatario no se presentara en forma y tiempo, perderá la garantía en beneficio de la administración pública y será suspendido en el Registro de Licitadores por el término que fija la reglamentación.

Si la demora en la firma del contrato fuera imputable a la administración pública, el contratista podrá desistir de su propuesta sin necesidad de constituir en mora a la provincia, asistiéndole el derecho a percibir intereses desde el vencimiento del término para la adjudicación, al tipo que para cada caso hubiere fijado el Banco de la Provincia, por el importe del depósito de garantía.

Artículo 26°.- Los contratos a que se refiere la presente ley, serán suscriptos por el Ministro o por los funcionarios que determine la reglamentación y conforme a los montos que la misma establezca.

Artículo 27°.- El adjudicatario para firmar el contrato, afianzará en el cumplimiento de su compromiso mediante depósito en dinero efectivo, títulos provinciales, fianza bancaria o póliza de seguro, no inferior al cinco por ciento (5%) del monto contractual. Este depósito se podrá formar integrando la garantía prevista en el artículo 16 y su monto permanecerá inalterado hasta la recepción definitiva.

Las garantías a que se refiere el párrafo anterior, podrán convertirse entre sí previa conformidad del Ministerio o autoridad competente. La fianza bancaria será convertible si los términos de la misma así lo establecieran.

En el caso de obras a ejecutarse por el sistema de pago diferido, el pliego de bases y condiciones establecerá expresamente la forma de afianzamiento del contrato.

Artículo 28°.- Una vez firmado el contrato, el contratista presentará el plan de trabajos que deberá sujetarse a lo establecido en la reglamentación.

Artículo 29°.- El plazo de ejecución empezará a correr desde la fecha de replanteo parcial o total según sea pertinente, o cuando éste no corresponda, desde la oportunidad que fije el pliego de bases y condiciones.

//////

////

CAPITULO VI De la Ejecución

Artículo 30°.- El contratista, previa autorización de la Inspección podrá efectuar el movimiento de su equipo puesto en obra e incluso retirarlo de la misma, siempre que no se encuentre atrasado con respecto a su plan de trabajo.

La Inspección fundamentará, en su caso, su negativa a permitir el movimiento de equipo solicitado por el contratista.-

Artículo 31°.- La Jefatura de la Inspección será desempeñada por un profesional universitario con incumbencia de título, quién será responsable del correcto cumplimiento del contrato y de las cláusulas de la presente Ley, a cuyos efectos la reglamentación dictará las normas pertinentes. Asimismo la reglamentación establecerá cuando y como podrán ser delegadas estas funciones en otros funcionarios.-

Artículo 32°.- El contratista y su representante técnico son responsables de la correcta interpretación de los planos y especificaciones para la realización de la obra.-

Artículo 33°.- Las modificaciones del proyecto que produzcan aumento o reducciones de ítem contratados o creación de nuevos ítems, que no excedan en conjunto del veinte por ciento (20%) del monto total del contrato, serán obligatorias para el contratista en las condiciones que establece el artículo 34, abonándose en el primer caso el importe del aumento sin que tenga derecho en el segundo a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiese dejado de percibir. Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales o equipos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por tal causa el que le será reconocido.

La autorización para efectuar los trabajos de ampliaciones, modificaciones, ítems nuevos e imprevistos, deberá darla la repartición dentro del porcentaje establecido en el artículo 7, fijando para estos casos, las variaciones de plazos, si correspondieran.-

Artículo 34°.- Las modificaciones a que se refiere el artículo anterior deben considerarse en la siguiente forma:

- a) Si se hubiese contratado por precios unitarios e importaren en algún ítem un aumento o disminución superiores a un veinte por ciento (20%) del importe del mismo, la repartición o el contratista tendrá derecho a que se fije un nuevo precio de común acuerdo. En caso de aumento el nuevo precio se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda el veinte por ciento (20%) de la que para ese ítem figura en el presupuesto oficial de la obra;

////

////

- b) Si el contrato fuera por ajuste alzado, los precios aplicables por modificaciones serán fijados por análisis de común acuerdo entre la repartición y el contratista, en la forma que se establezca en los pliegos de bases y condiciones.

En caso de que no se llegara a un acuerdo sobre los nuevos precios, dichos trabajos deberán ser ejecutados obligatoriamente por el contratista a quién se le reconocerá el costo real más los porcentajes de gastos generales y beneficios que establezca el pliego de condiciones.

En el caso de supresión total de ítem, se determinará de común acuerdo, el valor real del ítem suprimido a efectos de contemplar los gastos generales por los cuales el contratista deberá ser indemnizado y determinar, el reajuste contractual correspondiente.

Artículo 35°.- No podrá el contratista por sí, hacer trabajo alguno sino con estricta sujeción al contrato. Los materiales de mejor calidad o la mejor ejecución empleada por el contratista no le darán derecho a mejora de precios.

En caso de fuerza mayor debidamente justificada, la repartición, podrá autorizar el empleo de materiales de distinta calidad, previo reajuste del precio en la medida que corresponda.

Artículo 36°.- Los materiales provenientes de demoliciones cuyo destino no hubiera sido previsto por el contrato que dan de propiedad del contratista, quién si así lo autoriza el pliego de bases y condiciones podrá emplearlos en la obra.

Las reparticiones no facilitarán ningún equipo, máquina o herramienta, ni personal, si ello no estuviera previsto en el pliego de bases y condiciones de la licitación.

Artículo 37°.- Las demoras en la iniciación, ejecución y terminación de los trabajos, darán lugar a la aplicación de multas o sanciones que fije el pliego de bases y condiciones, / salvo que el contratista pruebe que se debieron a causas ajenas a su voluntad. El contratista quedará constituido en mora por el solo hecho del transcurso del o de los plazos estipulados en el contrato, y obligado al pago de la multa correspondiente, sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna, debiéndosele descontar el importe respectivo de los certificados a emitir o en su defecto de las garantías constituidas. La aplicación de la multa será dispuesta por la repartición.

Cuando el total de las multas aplicadas alcance al quince por ciento (15%) del monto del contrato más sus ampliaciones la administración podrá consentir la prosecución de la obra sin / aumentar su total o disponer la rescisión del contrato.

Artículo 38°.- El contratista será indemnizado por los daños consistentes en la destrucción, pérdida o avería de materiales certificados o de obra ejecutada que tenga por causa directa hechos culposos de empleados de la administración en el desempeño de sus tareas inherentes al empleo, o por actos del poder público, que reúnan en todos los casos los caracteres de causa fortuita o de fuerza mayor. El contratista soportará la pérdida del derecho a la indemnización deberá presentar la reclamación correspondiente / en las condiciones y plazos que fije la Reglamentación.

////////

- 10 -

////

La procedencia de la indemnización deberá ser resuelta dentro del plazo de noventa (90) días.

La indemnización se fijará en cuanto ello sea posible, de acuerdo con los precios del contrato.

Queda autorizado el Ministerio a abonar la indemnización con el crédito de la obra.

Artículo 39º.- El contratista de una obra, si el Ministerio lo acepta, podrá hacer transferencia de su contrato mediante los siguientes requisitos:

- a) Que el cesionario inscripto en la especialidad correspondiente en el Registro de Licitadores, tenga capacidad técnico-financiera suficiente para la totalidad del contrato original y que el saldo de dicha capacidad supere el monto de obra que falta ejecutar;
- b) Que el cedente haya ejecutado, al tiempo de la cesión, no menos del treinta por ciento (30%) del monto de los trabajos;
- c) Que si existiera financiación bancaria el crédito se encontrara cancelado;
- d) Que el cesionario presente documentos que sustituyan a las garantías de cualquier naturaleza que hubiera presentado o se le hubiere retenido al contratista cedente.

A los efectos de lo previsto en el inciso c), toda institución bancaria o de crédito está obligada a presentarse dentro de los quince (15) días de otorgada la financiación al contratista para una obra, denunciándola al Ministerio y a la Contaduría General de la Provincia. La no presentación en término, eximirá de las exigencias del inciso c).-

CAPITULO VII De la Medición y Pago

Artículo 40º.- El pliego de bases y condiciones determinará con precisión la forma cómo debe ser medida y certificada la obra y contendrá disposiciones para los casos particulares de medición de estructuras incompletas.

Artículo 41º.- A los efectos de esta Ley se entiende por certificado todo crédito documentado que expida la Administración al contratista con motivo del contrato de la obra pública.

////

///

Artículo 42°.- Del importe de cada certificado de obra se deducirá el cinco por ciento (5%) como mínimo, que se retendrá hasta la recepción provisoria como garantía de obra. Este depósito podrá ser reemplazado por su equivalente en títulos provinciales, por fianza bancaria o póliza de seguro, previa autorización por resolución del director de la repartición.

Estas retenciones, así como las garantías de contrato, podrán ser afectadas al pago de las multas y a las devoluciones que por cualquier otro concepto debiera efectuar el contratista en caso de que el monto de los certificados fuera insuficiente debiendo el contratista reponer la suma afectada en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de rescisión del contrato.

Artículo 43°.- Dentro de los quince (15) días del mes siguiente de efectuados los trabajos, la repartición expedirá el correspondiente certificado de pago de los mismos, como así también los adicionales o de reajuste a que hubiere lugar y los mensuales de variaciones de costo.

Si el contratista dejare de cumplir con las obligaciones a su cargo para obtener la expedición de certificados, éstos serán expedidos de oficio, sin perjuicio de las reservas que formulare al efectuar el cobro.

Artículo 44°.- Todos los certificados son provisionales, pero una vez expedidos, no pueden ser modificados en su monto ni trabado su trámite de pago por ninguna circunstancia.

De existir errores u omisiones, serán tenidos en cuenta en la certificación siguiente, cualquiera sea su naturaleza.

Artículo 45°.- El pago del certificado deberá hacerse dentro de los treinta (30) días de emitido. Si la administración incurriere en mora, la misma no perjudicará al contratista y éste tendrá derecho a percibir intereses moratorios, sin necesidad de constituir en mora a la Provincia ni de formular reserva alguna.

Artículo 46°.- Los intereses a que hubiere lugar por mora serán liquidados y abonados en el momento de procederse al pago del certificado.

El tipo de interés será el que cobre el Banco de la Provincia para el descuento de los certificados de obras públicas.

Cuando la administración caiga en mora por más de noventa (90) días en la expedición o en el pago de algún certificado, el contratista tendrá pleno derecho a paralizar los trabajos suspendiéndose el cómputo del plazo contractual.

///////

////

- 12 -

Artículo 47°.- En caso de inhibición al contratista o embargo sobre bienes o créditos afectados o provenientes de la obra contratada, se le intimará a levantarlos en el plazo de ~~treinta~~ ⁽³⁰⁾ días, y si así no lo hiciera se podrán suspender las obras sin interrupción de los plazos del contrato.-

Artículo 48°.- Cuando la índole de la obra a licitarse y/o razones de conveniencia a los intereses ~~nacionales~~ ^{públicos} lo justifiquen, el ~~Ministerio~~ ^{Ministerio} podrá autorizar el anticipo de fondos al contratista, lo que constará en forma expresa en los pliegos de bases y condiciones de la licitación. El anticipo será concedido previa garantía a satisfacción del Ministerio, la que en caso de opción deberá presentarse dentro de los quince (15) días posteriores al acto licitatorio.

Este anticipo no podrá exceder en ningún caso del treinta por ciento (30%) del monto a contratar y se amortizará con los certificados de obra a emitirse, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al del anticipo.-

CAPITULO VIII

De la Recepción y Conservación

Artículo 49°.- Las obras podrán recibirse parcial o totalmente conforme con lo establecido en el contrato, pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando se considere conveniente por la repartición respectiva.

La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía o conservación que fije el contrato.

Dentro de los treinta (30) días de solicitadas por el contratista, la repartición procederá a efectuar las recepciones pertinentes.

Artículo 50°.- Si al procederse a la recepción provisional se encontrasen obras que no estuvieren ejecutadas con arreglo a las condiciones de contrato, se podrá suspender dicha operación hasta que el contratista las coloque en la forma estipulada, a cuyos efectos la repartición fijará un plazo, transcurrido el cual si el contratista no diera cumplimiento a las observaciones formuladas, podrá la repartición ejecutarlas por sí o con intervención de terceros, cargando los gastos al contratista, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere.

Cuando se tratase de subsanar ligeras deficiencias o de completar detalles que no afecten a la habilitación de la obra, podrá realizarse la recepción provisional, dejando constancia en el acta a los efectos de que se subsanen estos inconvenientes durante el plazo de conservación o garantía.-

////

/////-

Artículo 51º.- Toda vez que los pliegos de Bases y Condiciones no ordenen otro procedimiento, la habilitación total o parcial de una obra dispuesta por la Administración, dará derecho al contratista a tener por recibida provisionalmente la obra.

Artículo 52º.- La recepción definitiva se llevará a cabo al finalizar el plazo conservación o garantía que se hubiere fijado en el contrato.-

El plazo mencionado se empezará a contar a partir de la fecha del acta de recepción provisional.

Si la recepción provisional se hubiese llevado a cabo sin observaciones y si durante el plazo de conservación o garantía no hubiesen aparecido defectos como consecuencia de vicios ocultos y se hubieran realizado los trabajos de conservación que previeran los pliegos de bases y condiciones, la recepción definitiva se operará automáticamente vencido dicho plazo.

Si el contratista vencido el plazo de conservación o garantía no hubiere subsanado las deficiencias consignadas en el acta de recepción provisional o las que pudiesen aparecer durante el plazo mencionado, la repartición lo intimará para que lo haga en un lapso perentorio, transcurrido el cual y persistiendo el incumplimiento procederá a recibir la obra de oficio y determinará la proporción en que se afecte la garantía y créditos pendientes sin perjuicio de las sanciones que se apliquen en el Registro de Licitadores.-

Artículo 53º.- La recepción provisional se llevará a cabo por los técnicos que designa la repartición respectiva, quienes labrarán acta con intervención del contratista y de su representante técnico, la que será aprobada en última instancia por el Director de aquélla, quien dispondrá la devolución de las retenciones establecidas en el artículo 42º.

El mismo procedimiento se observará para la recepción definitiva, pero en este caso se elevarán las actuaciones para que el Ministro apruebe lo actuado.-

Artículo 54º.- Producida la recepción provisional o definitiva se procederá dentro del plazo de sesenta (60) días a hacer efectiva la devolución de las garantías que correspondan.

Si hubiere recepciones provisionales o definitivas parciales, se devolverá la parte ^{proporcional} ~~proporcional~~ de la garantía siempre dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

En caso de mora atribuible a la Administración Pública, el contratista tendrá derecho a percibir intereses moratorios del tipo que para cada caso fija el Banco de la Provincia, sin necesidad de constituir en mora al Estado provincial ni de formular reserva alguna.-

//////

////

CAPITULO IX

De las Variaciones de Costos

Artículo 55°.- El Ministerio reconocerá los mayores costos derivados o motivados por actos del poder público, causas de fuerza mayor y/o de la situación de plaza, incluso la amortización del mayor costo de los equipos empleados en la obra, como así también los gastos improductivos debidos a disminuciones de ritmo, paralizaciones totales o parciales y que sean producidos por actos del poder público o causa de fuerza mayor.

En la misma forma beneficiarán al Estado los menores costos de las obras públicas que resultaren de las causas antedichas.

La reglamentación fijará la forma de determinación de las variaciones de costos.-

Artículo 56°.- A las variaciones de costos determinados conforme al artículo anterior y exceptuadas las que se refieren a gastos improductivos e incrementos por reposición de equipos, se le adicionarán conforme lo dispongan los pliegos de bases y condiciones, hasta un máximo del quince por ciento (15%) en concepto de gastos generales y el diez por ciento (10%) en concepto de beneficio.-

Artículo 57°.- Las liquidaciones que sirvan de base a los reajustes periódicos de reconocimiento de variaciones de costos, deberán ser presentadas dentro del plazo que establezca la reglamentación.

Una vez emitidos los certificados por la repartición correspondiente, deberán seguir el trámite de pago común a los de obra con los mismos plazos e intereses moratorios establecidos en los artículos 45 y 46.-

CAPITULO X

De la Rescisión

Artículo 58°.- La quiebra, la liquidación sin quiebra o el concurso civil de acreedores del contratista producirá, de pleno derecho, la rescisión del contrato.

Dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados desde la fecha del auto de quiebra, de la liquidación sin quiebra, o declaración de concurso, podrá el Ministerio aceptar que otra persona, propuesta por sus acreedores o alguno de ellos, inscripta en la especialidad correspondiente del Registro de Licitadores, se haga cargo del contrato en iguales condiciones, siempre que tenga suficiente capacidad técnico-financiera para el monto total de la obra y haga efectiva iguales garantías que el titular del contrato.-

////

/////-

Artículo 59°.- En caso de incapacidad o muerte del contratista, la Provincia podrá rescindir el contrato si dentro del plazo de noventa (90) días, sus herederos o sus representantes legales, según corresponda, no lo tomaren a su cargo ofreciendo las mismas garantías que las exigidas por el contrato, siempre que a juicio del Ministerio tuvieran o suplieren las condiciones necesarias de capacidad técnico-financiera para cumplimiento del mismo.

También podrán, dentro de dicho término y en iguales condiciones, proponer a una de las firmas inscriptas en la especialidad correspondiente del Registro de Licitadores, con la capacidad suficiente para el caso.

El mismo procedimiento podrá observarse cuando adjudicada la obra el adjudicatario falleciera o cayera en incapacidad sin haberse firmado el contrato.-

Artículo 60°.- La Provincia tendrá derecho además a rescindir el contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando el contratista se haga culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato;
- b) Cuando el contratista se exceda sin causa justificada del plazo fijado en las bases de licitación, para la iniciación de las obras;
- c) Cuando el contratista no llegare a justificar las demoras en la ejecución de la obra, en caso de que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los planes de trabajos, y a juicio de la repartición no puedan terminarse en los plazos estipulados;
- d) Cuando el contratista infrinja las leyes del trabajo y de previsión social en forma reiterada;
- e) Cuando se produzca el supuesto contemplado en el artículo 37 in fine.

Previamente, en los casos b) y c) deberá intimarse al contratista para que inicie o acelere los trabajos hasta alcanzar el nivel contractual de ejecución en el plazo que a tales efectos se le fije.-

Artículo 61°.- Presentados los casos previstos en el artículo anterior, las instituciones bancarias intervinientes en la financiación están facultadas para proponer a otra empresa en reemplazo de la firma contratista.

El Ministerio podrá transferir a aquélla el contrato primitivo y fijará las condiciones en que se realizaría la citada transferencia. Asimismo el Ministerio promoverá las acciones judiciales por los daños y perjuicios si correspondiere.-

//////

////

Artículo 62º.- Resuelta la rescisión del contrato por las causales contempladas en el artículo 60, la misma tendrá las siguientes consecuencias:

- a) El contratista responderá por los perjuicios que sufra la Administración a causa del nuevo contrato que celebre para la continuación de las obras o por la ejecución de éstas por Administración;
- b) La Administración dispondrá, si lo cree conveniente y previa valuación de los equipos y materiales que se encuentran en obra necesarios para la continuación de la misma. El contratista podrá pedir reconsideración de dicha valuación;
- c) Los créditos que resulten por los materiales, equipos e implementos que la Administración reciba, en el caso del inciso anterior, por la liquidación de partes de obras terminadas y obras inconclusas que sean de recibo, quedarán retenidas a la resulta de la liquidación final de los trabajos ejecutados hasta el momento de la rescisión del contrato;
- d) Sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta ley, el contratista incurso en fraude o grave negligencia perderá los depósitos de garantía. Asimismo, se lo eliminará o suspenderá en el Registro de Licitadores por el término que fije la reglamentación y que no podrá ser menor de un año;
- e) Cuando se opere la rescisión por imperio de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 60, el contratista perderá el depósito de garantía de contrato;
- f) En todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediera del monto de los depósitos de garantía podrá hacerse efectiva la misma sobre el equipo, el que se retendrá a este efecto, pudiendo afectarse créditos de la misma empresa con la Provincia;

Artículo 63º.- El contratista tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando por causas imputables a la Administración Pública se suspenda por más de tres (3) meses la ejecución de las obras;

////

////-

- b) Cuando el contratista se vea obligado a reducir el ritmo previsto, en más de un cincuenta por ciento (50%) durante cuatro (4) meses, como consecuencia de la falta de cumplimiento de la Administración Pública en la entrega de la documentación, elementos o materiales a que se hubiere comprometido, según contrato;
- c) Cuando la Administración Pública no efectúe la entrega de terrenos ni realice el replanteo cuando éste corresponda, dentro del plazo fijado en el contrato más una tolerancia de treinta (30) días, siempre que esta circunstancia impida la iniciación de la obra;
- d) Cuando la Administración Pública demore la emisión o pago de algún certificado por más de tres (3) meses después del término señalado en los artículos 43 y 45, sin perjuicio del reconocimiento de intereses, establecidos en los artículos 45 y 46, excepto que mediara culpa o negligencia del contratista;

En todos los casos el contratista intimará al Ministerio por intermedio de la repartición correspondiente la que en el término que fije la Reglamentación, deberá normalizar la situación.

Artículo 64°.- Producida la rescisión del contrato en virtud de las causales previstas en el artículo anterior, la misma tendrá las siguientes consecuencias:

- a) Liquidación a favor del contratista del importe de los materiales acopiados y los destinados a obra en viaje o elaboración, que sean de recibo;
- b) Transferencia, sin pérdida para el contratista, de los contratos celebrados por el mismo para la ejecución de la obra o indemnización;
- c) Si hubiere trabajos ejecutados se efectuará la recepción provisional debiendo realizarse la definitiva una vez vencido el plazo de conservación fijado / cuando ésta corresponda;
- d) Liquidación a favor del contratista de los trabajos realizados a los precios de contrato reajustados. Este reajuste, en los casos de contrato por ajuste alzado, se hará aplicando el sistema establecido en el inciso b) del artículo 34;
- e) Liquidación a favor del contratista de los gastos generales comprobados y beneficios correspondientes al monto de obra que ha dejado de ejecutarse;
- f) No se liquidará a favor del contratista suma alguna por otros conceptos que los especificados en este artículo.-

//////

//////

Artículo 65°.- Será asimismo causa de rescisión el caso fortuito o de fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento del contrato. En este caso se pagará al contratista la obra que hubiera ejecutado conforme a las estipulaciones del contrato y los materiales acopiados que fueran de recibo, reajustados los precios conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo anterior.

CAPITULO XI

De las Obras por Administración

Artículo 66°.- Considérase obra por administración aquélla en que la Provincia adquiriendo los materiales, equipos y herramientas, designando y/o contratando mano de obra y alquilando todos aquellos elementos necesarios para la ejecución de los trabajos, toma a su cargo la dirección y ejecución de los mismos, por intermedio de sus reparticiones.

Artículo 67°.- En ningún caso la locación de los servicios será por un término mayor que el de la duración de los trabajos e indefectiblemente cesará al término de los mismos, facultándose a las reparticiones para producir las altas y bajas del personal necesario.

Artículo 68°.- El personal obrero contratado para una obra por administración, percibirá los jornales establecidos en los convenios respectivos vigentes para la zona en que se ejecutan los trabajos.

Asimismo, podrán establecerse premios al incremento de producción para todo el personal afectado a la obra y bonificaciones por función para el personal obrero exclusivamente.

Artículo 69°.- Las reparticiones que tengan a su cargo obras por administración gestionarán las adquisiciones necesarias para la ejecución de las mismas por compra directa, concurso de precios, licitación privada o licitación pública conforme a los límites que establezca la Reglamentación. Las adquisiciones podrán efectuarse sin límite por compra directa:

- a) Cuando se trate de materiales o artículos que tengan fijado precios oficiales; o
- b) Cuando el proveedor sea una repartición oficial.-

Artículo 70°.- Los trabajos serán ejecutados bajo la dirección de un profesional de la repartición.-

Artículo 71°.- El profesional a que se refiere el artículo anterior será el encargado responsable de:

- a) Que los trabajos se efectúen cumplidamente en cuanto a forma y tiempo, de acuerdo al plan de trabajos previsto;

//////

//////-

- b) La Administración de los fondos que se hubieren asignado a los trabajos;
- c) Efectuar las gestiones previas y la ejecución de todas las contrataciones;
- d) Presentar los informes y las rendiciones de cuentas de gastos a que hubiere lugar.

A este profesional se le asignará una caja chica cuyo monto establecerá la Reglamentación.-

CAPITULO XII

Consejo de Obras Públicas

Artículo 72º.- Créase el Consejo de Obras Públicas que será el organismo consultivo y asesor del Ministerio de Economía en el aspecto de su gestión vinculado con la presente Ley. Estará integrado por los directores o jefes de todas las reparticiones / creadas o a crearse con funciones afines y será presidido por el Subsecretario de Obras Públicas, Energía y Minería. El cargo de Consejero es indeclinable y en caso de ausencia autorizada del titular, será reemplazado por quién lo sustituya en sus funciones.-

Artículo 73º.- Serán funciones del Consejo de Obras Públicas:

- 1) Estudiar, proyectar y proponer al Poder Ejecutivo, la sanción de leyes referentes a obras públicas y la modificación de las existentes en cuanto sea necesario para su actualización;
- 2) Llevar la estadística necesaria para fundamentar los planes de obras a desarrollar por el Gobierno;
- 3) Preparar su presupuesto e intervenir en el examen y adaptación de los presupuestos anuales de todas las reparticiones de obras públicas y elevarlos al Ministerio para su consideración;
- 4) Dictar su reglamento interno;
- 5) Intervenir en las cuestiones de organización y competencia de las reparticiones;
- 6) Expedirse en los casos de transferencia y rescisión de contratos;
- 7) Llevar el Registro Permanente de Licitadores; e intervenir en la calificación de capacidad;
- 8) Aplicar las sanciones que afecten la inscripción, clasificación y capacidad de las empresas;
- 9) Intervenir en la forma que lo fije la Reglamentación en la determinación de las variaciones de costos;
- 10) Preparar y actualizar los pliegos tipo de bases y condiciones y los demás elementos conducentes a rodear de mayores garantías recíprocas, los actos licitatorios.-

Artículo 74º.- Cuando deba considerar cuestiones vinculadas a los aspectos de su gestión comprendidos en los incisos 6, 7, 8, 9, y 10 del artículo anterior, el Consejo deberá integrarse con un representante de la Cámara Argentina de la Construcción.-

////

CAPITULO XIII
Tribunal Arbitral

Artículo 75°.- Créase el Tribunal Arbitral que resolverá en definitiva todas las cuestiones a que den lugar la interpretación de los contratos de obras públicas y/u obligaciones pecuniarias emergentes.-

Artículo 76°.- La jurisdicción del Tribunal es voluntaria para el contratista, que optando por ella, renuncia automáticamente a la vía judicial.

La jurisdicción arbitral es forzosa para la Administración que está obligada a acatar las decisiones del Tribunal que se establece. El momento y forma de la opción por parte del contratista lo fijará la reglamentación.-

Artículo 77°.- El Tribunal Arbitral estará constituido por:

- a) Dos representantes del Ministerio de Economía, uno de los cuales lo presidirá;
- b) Un letrado representante de la Fiscalía de Estado;
- c) Un representante de la Cámara Argentina de la Construcción;
- d) Un Representante del Consejo Profesional de Ingeniería, Arquitectura, Agronomía y Agrimensura.-

Artículo 78°.- Los miembros del Tribunal durarán cuatro años en sus funciones. Los que representan a la administración serán designados por el Poder Ejecutivo. Los representantes de la Cámara Argentina de la Construcción y del Consejo Profesional de Ingeniería, Arquitectura, Agronomía y Agrimensura serán también designados por el Poder Ejecutivo a propuesta en ternas de las mismas.

Artículo 79°.- Los miembros del Tribunal son recusables. La recusación será fundada y la reglamentación establecerá el procedimiento a seguir en la sustanciación del incidente.-

Artículo 80°.- El Tribunal sentenciará por mayoría de votos que serán fundados. Estará asistido por un Secretario designado ad-hoc.-

Artículo 81°.- Contra la sentencia del Tribunal Arbitral sólo procederá el recurso de nulidad establecido en el artículo 237 del Código de Procedimiento Civil y Comercial para la Capital Federal, vigente en la Provincia, el que deberá deducirse ante el Juzgado de la Instancia en Viedma, dentro de los cinco días de notificada aquélla. En los supuestos no previstos se aplicarán subsidiariamente las disposiciones del Código nombrado.-

CAPITULO XIV
Disposiciones Varias

Artículo 82°.- Las disposiciones de la presente Ley, son aplicables a las entidades autárquicas en cuanto las respectivas leyes orgánicas no prevean concreta y expresamente preceptos o procedimientos específicos.-

////

- 21 -

////

Artículo 83°.- Cuando la Provincia acuerde subsidio o préstamo para la ejecución de una obra, ésta quedará sometida en su realización a la fiscalización de la repartición respectiva, la que determinará la forma y oportunidad de las entregas de fondos, así como también aprobará el correspondiente contrato de construcción.

En caso de que la Provincia se haga cargo de la ejecución de una obra subvencionada, con el compromiso de aporte por parte del subvencionado, se convendrá con éste, la forma del ingreso del aporte que el mismo deba efectuar.-

Artículo 84°.- Las reparticiones autárquicas sustituyen al Poder Ejecutivo o Ministro donde así las faculten sus respectivas leyes de constitución.-

Artículo 85°.- La presente Ley se denominará "Ley de Obras Públicas".-

CAPITULO XV

Disposiciones Transitorias

Artículo 86°.- Para las obras en ejecución o que hayan sido licitadas a la fecha de promulgación de la presente Ley, regirán las disposiciones vigentes con anterioridad a la misma, hasta su terminación. No obstante los contratistas afectados podrán acogerse al régimen que se establece dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.-

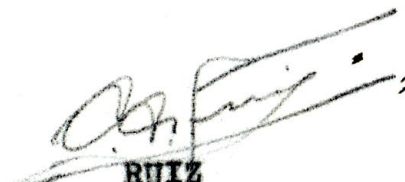
Artículo 87°.- El Poder Ejecutivo podrá, por un término que ^{no} deberá exceder de un año, o prescindir de la exigencia de la inscripción en el Registro de Licitadores para intervenir en las licitaciones que se realicen.-

Artículo 88°.- Por esta sola y única vez los miembros del Tribunal Arbitral a que se refiere el artículo 78, durarán en su mandato hasta el treinta de abril de mil novecientos sesenta y dos.-

Artículo 89°.- Deróganse todas las leyes o disposiciones que se opongan a la presente.-

Artículo 90°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

SALA DE COMISIONES, 14 de diciembre de 1961.-


RUIZ


CAMPBELL

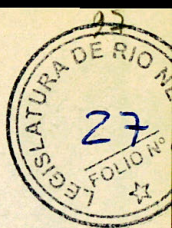

CASTELLO

GARCIA ORESPO

ABBATE

- EN OBSERVACIÓN.

709



EXPEDIENTE N° 578/61.-

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda,
ha tomada en consideración, el Proyecto de Ley, presentado
por el Poder Ejecutivo, que establece el régimen legal de
las aguas, y por mayoría, aconseja a la Cámara la sanción
del siguiente

Proyecto de Ley:

////////

PRIMERA PARTE

Del agua Pública

TITULO I

Tutela y Administración

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- En el ámbito de la jurisdicción territorial e institucional de la Provincia, todo lo concerniente a la tutela, administración y la policía del agua pública; y su uso y goce por las personas particulares, se regirán por las disposiciones de la presente Ley.-

Artículo 2º.- Lo relativo a los canales del Estado, sus obras conexas o complementarias de sistematización, y la correspondiente utilización o aprovechamiento del agua, se regirá por las respectivas leyes especiales y las disposiciones de la Segunda parte - Titulo III - Artículo 69 y siguientes de esta Ley.

Dichas normas serán igualmente aplicables para las obras e instalaciones que se transfieran al Estado en propiedad, de conformidad con las disposiciones de esta ley.-

CAPITULO II

De la administración del Agua

Artículo 3º.- El Departamento Provincial de Aguas que se crea por la presente Ley, tendrá a su cargo, a los fines de proveer en todo lo relativo a la tutela, administración y policía del agua pública, así como a la regulación de su uso y goce, las siguientes funciones y deberes:

- a) Practicar el inventario general de los cursos naturales de agua pública, la evolución de sus respectivos recursos hídricos; y el catastro de las concesiones, aprovechamientos y reservas de agua y de energía hidráulica disponibles;
- b) Conceder las autorizaciones y permisos, de conformidad con las disposiciones de esta ley, a las personas particulares que deseen aprovechar en cualquier uso privado, el agua pública de los cauces naturales;
- c) Establecer las servidumbres de acueductos y de conductores de energía, necesarias;
- d) Imponer multas de \$ 500.- a \$ 50.000.- a los infractores de esta ley y sus reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo, a cuyos efectos queda facultado para determinar los montos y reglar los casos de infracción;

////

- 2 -

- e) Recaudar los cánones, multas, contribuciones, tarifas, tasas y participaciones que según esta ley deban abonar las personas o entidades públicas y privadas; demandando en su caso el pago por la vía de apremio establecida para el cobro de las sumas adeudadas por análogos conceptos a la Dirección General de Rentas;
 - f) Intervenir y proveer, con jurisdicción y competencia exclusiva, en todo lo relacionado con las obras de cualquier naturaleza que se ejecuten en los cauces y riberas de los cursos naturales del agua pública; y en general sobre los usos, actos y hechos que puedan tener relación con el régimen del agua pública, la defensa y conservación de los cauces y de las riberas, las condiciones de los tajamares o atajadizos, diques, presas y otras obras construídas en los mismos.
- Quando dichas obras, usos o hechos sean declarados perjudiciales para el régimen del agua pública, por la autoridad administrativa, podrá esta ordenar su modificación, cesación o destrucción, e imponer las multas previstas en el inciso d) en caso de incumplimiento de sus resoluciones; modificarlos, hacerlos cesar, o destruirlos por sus propios medios, por cuenta de los respectivos propietarios o interesados. Todas las cuestiones al respecto serán substanciadas y resueltas por el organismo administrativo competente con recurso para ante el Poder Ejecutivo. Compete igualmente a dicha autoridad administrativa, reconocer y declarar, si los trabajos responden al fin para que deben servir y a las reglas del arte y de la ciencia;
- g) Siempre que exista razón para resarcimiento de daños o perjuicios, la acción será promovida ante la justicia competente, y al exclusivo fin de establecer la procedencia y el monto en su caso, de la indemnización pecuniaria.-

CAPITULO III

Uso común o público del agua

Artículo 4º.- Mientras el agua corra por los cauces naturales y públicos, todos los particulares pueden usar de ella para atender las necesidades primarias de la vida, beber, lavar, bañarse, abreviar o bañar animales, etc. con sujeción a las ordenanzas y a los reglamentos de policía; siempre que dicho uso no excluya o perjudique el igual uso que puedan hacer los demás; o los derechos particulares de terceros.

Podrán también extraer o conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos, o fabriles, o para riego de plantas; pero la extracción habrá de hacerse a mano, sin género alguno de máquinas y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del cauce.-

Artículo 5º.- El derecho a que se refiere el último párrafo del artículo anterior no prescribe, pero cesa luego que las personas a que les ha sido concedido puedan obtener por otros medios el agua de que carecen.-

////

Artículo 6º.- Fuera de los casos mencionados en los artículos precedentes, nadie podrá aprovechar el agua pública de los cauces naturales, sin la expresa concesión, autorización, o permiso, en su caso, de la autoridad competente.-

CAPITULO IV

Uso privado del agua pública

Artículo 7º.- Pueden derivar el agua de los cauces naturales públicos con destino al uso privado en sus respectivos predios o industrias.

- 1) Quienes obtengan concesión, autorización o permiso de la autoridad competente de acuerdo con las normas establecidas por esta ley y sus reglamentaciones;
- 2) Los que posean un título legítimo adquirido de conformidad con las disposiciones de las leyes nacionales vigentes en la materia con anterioridad a la presente ley;
- 3) Los que hayan utilizado el agua o la fuerza hidráulica sin concesión, autorización o permiso previo con anterioridad a la fecha de sanción de la presente ley. En este caso el cupo de agua a utilizar será acordado en la siguiente proporción:
 - a) Agua para irrigación: En relación al cupo por Hectárea que determine el Departamento Provincial de Aguas multiplicado por la cantidad de Hectáreas en explotación;
 - b) Agua para poblaciones: En la cantidad suficiente para el normal suministro de la población;
 - c) Casas Industriales y Producción de Energía: En la cantidad realmente utilizada en forma tal que no se afecte el normal desenvolvimiento de la empresa y/o usina.

Los usuarios comprendidos en el inciso 3) precedente solicitarán el reconocimiento de sus respectivos derechos, dentro del término de un (1) año de la promulgación de esta ley, bajo pena de caducidad, se seguirá al efecto el trámite aplicable a las nuevas concesiones, autorizaciones y permisos, según corresponda, y su reconocimiento no tendrá mayores efectos legales que aquellos.-

Artículo 8º.- Todos los usuarios del agua pública se presentarán / dentro del término de 1 año contados desde la promulgación de esta Ley, solicitando el reconocimiento y registro de sus derechos y el otorgamiento del título correspondiente.-

CAPITULO V

Nuevas derivaciones

Artículo 9º.- Para derivar el agua de sus cauces naturales públicos, se requiere concesión o autorización administrativa.-

////

- 4 -

- 1º.- Se requiere concesión por ley cuando el agua o su fuerza hidráulica, se destine a la prestación de un servicio de utilidad pública;
- 2º.- El aprovechamiento estará sujeto a autorización administrativa cuando se lo destine a:
 - a) Generar electricidad o fuerza motriz para exclusivo uso particular;
 - b) Usos industriales siempre que no afecten a la carga o caudal del cauce en forma tal que perjudique a la agricultura o afecten derechos existentes;
 - c) Aplicación a la agricultura, saneamiento, o industria electroquímica, y otros usos especiales.-

Artículo 10º.- La autorización administrativa no confiere, en ningún caso, delegación del poder público a su titular.-

Artículo 11º.- Toda concesión o autorización -exceptuadas las que se destinen a la agricultura o a la provisión de agua a poblaciones urbanas que se otorgarán por tiempo indeterminado-, serán por término fijo, y no superior a sesenta años.-

Artículo 12º.- La concesión o autorización en ningún caso importará la enajenación parcial del agua pública, que es inalienable, sino el simple derecho al uso del agua; y en todos los casos se entenderá otorgada sin perjuicio de terceros.-

Artículo 13º.- No podrá variarse el destino o uso del agua, sin / nueva concesión o autorización.
Toda cesión total o parcial requiere el consentimiento expreso del otorgante.-

Artículo 14º.- El uso del agua destinada a la agricultura se otorgará con carácter de derecho real; transfiriéndose el predio a que ella sirve, pasa con éste al nuevo propietario.-

CAPITULO VI

De las concesiones y autorizaciones en particular

Artículo 15º.- Las solicitudes de uso del agua, deberán contener / los siguientes elementos esenciales, sin perjuicio de los requisitos que establezca la reglamentación administrativa:

- 1º.- El nombre del propietario o poseedor de la tierra, extensión de ésta, un croquis del perímetro de la propiedad, su ubicación y la determinación de la superficie que se proyecta regar; o de las instalaciones a realizar, si el uso se solicita con otros fines.
- 2º.- Una somera descripción, y el trazado de las obras a ejecutar para la captación, regulación, derivación, distribución, uso, restitución y desagüe.

////

3º) La cantidad de litros de agua por segundo que se solicita; con especificación del cauce del que se derivará el agua, y las propiedades de terceros que resultarán afectadas por el acueducto o los desagües a construir.

Artículo 16.- Presentada la solicitud se citará por edictos a todos los que se consideren con derecho a oponerse, por el término de 30 días, para que concurran a estar a derecho.

El edicto se publicará por una vez en el Boletín Oficial y se exhibirá durante 15 días en la Municipalidad, Juzgado de Paz, Comisaría y locales del Departamento Provincial de Aguas que hubiere en la zona. En caso de conocerse la nómina de propietarios se efectuará además la notificación en forma directa, prescindiendo de esta formalidad en casos de imposibilidad de hacerlo. Se indicarán el nombre del solicitante y los datos principales del pedido, o sea: lugar de toma si se trata de aguas superficiales; caudal a derivar; lugar de la restitución o desagüe; uso a que se destina el agua; propiedades de terceros que se proyecta afectar con servidumbres de acueducto, con canales de descarga o de desagüe.

Artículo 17.- Si se dedujera oposición, la autoridad competente procederá a la inspección del lugar, con intervención de los interesados si lo requirieran; y oída la Municipalidad de la jurisdicción en su caso, resolverá la solicitud, teniendo en cuenta la más racional utilización del curso del agua, los intereses públicos conexos, la naturaleza y procedencia de las oposiciones.

Cuando la derivación afecte a un curso navegable, o a un afluente de éste, la autorización será acordada sin perjuicio de la navegación, siempre que sirva efectivamente al comercio.

En todos los casos se dará aviso a la autoridad competente en materia de vías navegables.

Artículo 18.- La prioridad de la solicitud no otorga mayores derechos en caso de oposición con un aprovechamiento más apto para el interés general; pero será considerado preferentemente, en igualdad de situaciones.

Artículo 19.- El acto administrativo que acuerde la autorización para derivar el agua pública, determinará:

- 1º) La cantidad, modo, condiciones de la captación, regulación, extracción, derivación, conducción, uso, restitución integral o reducida del caudal derivado, y desagüe en su caso.
- 2º) Las provisiones en protección de la agricultura, la industria y la higiene pública y el interés general.
- 3º) El derecho de regalía anual a pagar al Estado.
- 4º) Los términos dentro de los cuales deberán iniciarse y terminarse las obras y la utilización del agua.

Artículo 20.- Todos los usuarios del agua están obligados a mantener en buen estado y en condiciones de normal funcionamiento, las obras construídas y las instalaciones realizadas; y son responsables de los daños o perjuicio que puedan determinar para los fundos vecinos o terceros y a adoptar los medios necesarios para regular la derivación, descarga y restitución; medición del agua derivada y restituída, así como de la energía producida, en las condiciones y en los casos prescritos por la Administración concedente.

Artículo 21°.- En las autorizaciones de aprovechamiento del agua, se entenderá comprendida la de los terrenos del dominio público necesarios para las obras de presa y para los canales y desagües.

Respecto de los terrenos de propiedad particular, se procederá según los casos, a imponer la servidumbre de acueducto cuando proceda, o a la expropiación por causa de utilidad pública, previo cumplimiento de las formalidades que correspondan, con arreglo a la ley. (15)

Artículo 22°.- La Administración no será responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la autorización, ya sea que proceda de error o de cualquier otra causa. (20)

Artículo 23°.- Cuando en los aprovechamientos de agua pública para establecimientos industriales se comuniquen a las aguas substancias o propiedades nocivas, y de ello resultare perjuicio cierto a la salubridad, al equilibrio biológico o a su potabilidad, se mandará suspender la derivación hasta que los usuarios adopten el oportuno remedio. En su defecto se declarará la caducidad de la concesión, sin derecho a indemnización alguna para el concesionario.

Artículo 24°.- La autorización se considerará acordada, dentro de los límites de disponibilidad del agua. El usuario en ningún caso podrá invocar el otorgamiento como título para exigir indemnización al Estado; y es el único responsable por los daños que pudieren ocasionarse como consecuencia del mismo, a los derechos o a los intereses de terceros. (21)

Artículo 25°.- La Administración puede imponer, sin responsabilidad de su parte, reducciones temporarias a las derivaciones de agua, cuando lo considere necesario por razones de interés general; o cuando se registren disminuciones del caudal de agua disponible, a fin de conciliar las legítimas exigencias de los distintos usuarios; y prorratar el agua, o establecer el turno entre éstos. (22)

Puede asimismo la Administración, substituir en cualquier época, en todo o en parte, el agua o la energía utilizada, por una cantidad equivalente proveniente de otra fuente igualmente utilizable, sin perjuicio o agravio para los intereses del usuario, quedando firmes las demás condiciones del otorgamiento, en cuanto resulten compatibles con la modificación introducida. (23)

Artículo 26°.- Al cese de la concesión, o autorización en su caso, el Estado tiene derecho a retener, sin cargo ni obligación alguna, las obras construídas dentro del cauce, o las riberas de los cursos naturales de agua u obligar al usuario a restituirlos a sus primitivas condiciones, o a las requeridas por el interés público. (24)

Artículo 27°.- Todos los usuarios del agua están obligados:

- 1°) A mantener en buen estado y en condiciones de normal funcionamiento: las obras de captación, derivación y restitución o desagüe; las presas y atajadizos construídos en el cauce; los adecuados mecanismos de maniobra; y a responder por los daños que pudieren resultar para los fundos vecinos o terceros, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;

////

- 2º) A regular las derivaciones en forma que no capten un volumen de agua que exceda la capacidad de los respectivos canales, ni los límites cuantitativos legítimamente utilizables, y que, en todo evento sean descargados los caudales en exceso;
- 3º) Adoptar las provisiones necesarias para la medición del agua derivada y restituída, que sean requeridas por el servicio hidrográfico, así como de la energía eléctrica generada;
- 4º) Proveer todo lo necesario a fin de que las instalaciones no afecten el interés público o privado, ni las prácticas consuetudinarias;
- 5º) Construir o instalar, a su exclusiva costa, las obras o mecanismos reguladores adecuados que determine la Administración, cuando entre dos o más usuarios deba efectuarse el reparto del agua disponible de un curso, sobre la base de derechos o autorizaciones individuales.

Artículo 28.- El Poder Ejecutivo puede reservar, por un período determinado, el uso de todo o parte del caudal de un curso de agua, cuando los planes de ejecución de obras hidráulicas o importantes servicios públicos lo requieran.

Artículo 29.- El derecho de derivar y utilizar agua pública podrá declararse caduco:

- a) Por el transcurso de los términos establecidos en el acto constitutivo de la autorización, dentro de los cuales el usuario debe derivar y utilizar el agua concedida;
- b) Por el mal uso del agua en relación con los fines de la utilización;
- c) Por incumplimiento de las condiciones esenciales de la derivación y utilización;
- d) Por falta de pago de tres anualidades consecutivas del derecho de regalía;
- e) Por el no uso durante tres años consecutivos. Se excluirán los casos en que la demora obedezca a motivos de fuerza mayor;
- f) Por cesión efectuada sin consentimiento de la autoridad concedente.

La Administración podrá prorrogar los términos que se mencionan en el apartado a) en casos justificados; y podrá subordinarse a la revisión de las condiciones establecidas para adaptarlas con las exigencias sobrevenidas.

Artículo 30.- El agua podrá ser utilizada como fuerza motriz, o para usos industriales, siempre que de ello no resulte un perjuicio para la agricultura.

Artículo 31.- Podrá también la Administración por intermedio del organismo competente, conceder permisos o licencias para extraer agua pública de uso común, por medio de bombas móviles o semi-fijas, o de otros medios elevadores, siempre que:

- 1º) El caudal de agua extraído no sea superior a 100 litros por segundo.

- 2º) No se afecten las márgenes ni las defensas del curso de agua.
- 3º) No se alteren las condiciones del curso de agua con peligro para los aprovechamientos existentes.

La licencia en todos los casos tendrá un término no superior a tres (3) años; será renovable, y puede ser revocada por razones de interés general.-

TITULO II

De los cauces naturales

Artículo 32º.- Los usuarios de agua pública de uso común y los propietarios ribereños están obligados a abstenerse de realizar actos o hechos que perjudiquen o entorpezcan el régimen y el libre escurrimiento de las aguas.

Están igualmente obligados a remover del cauce, -lecho, playas fluviales y ribereñas- los obstáculos que hayan tenido origen en sus predios, siempre que la remoción signifique una real necesidad común o de interés general.-

Artículo 33º.- El Departamento Provincial de Aguas podrá por su propia autoridad, reponer a su primitivo estado, cuando lo estime necesario o conveniente, el curso del agua, su lecho, riberas y márgenes, ocupados por particulares, o aún por los organismos estatales y municipales, sin el correspondiente permiso.-

Artículo 34º.- La extracción de arena, piedra o cualquier otro material de los cauces naturales del agua pública, sólo podrá realizarse mediante permiso, de conformidad con los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.-

Artículo 35º.- Podrá igualmente el Poder Ejecutivo directamente, o por intermedio del organismo específico competente, según las respectivas reglamentaciones, conceder el uso de las playas fluviales, para establecimientos de utilidad general; y fijar las tasas o cánones de uso.-

Artículo 36º.- Todo aprovechamiento del agua y sus cauces, no previsto en la presente ley, se regirá por las reglamentaciones generales y especiales que dicte el Poder Ejecutivo, con observancia de los principios generales de la misma.-

Artículo 37º.- Cuando el régimen de un curso de agua sea modificado por causas naturales, el Estado no estará obligado a indemnización alguna a los usuarios, salvo la reducción o cesación de la regalía en caso de disminución o supresión de la derivación.

Los usuarios, siempre que las condiciones locales lo

///////

- 9 -

consientan, están autorizados para ejecutar, a su costa, los trabajos necesarios para restablecer la derivación.-

TITULO III

Capítulo I - De la Regalía

Artículo 38°.- El uso o aprovechamiento privado del agua pública queda sujeto al pago de una regalía anual, que será fijada por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes normas y unidades:

- a) Agua con destino al suministro de poblaciones urbanas por cada cien litros por segundo;
- b) Agua para irrigación cuando no sea susceptible de mediación en la zona por hectárea, por año;
- c) Agua para irrigación o usos industriales por litros por segundo;
- d) Para la producción de energía, por cada H.P. nominal de fuerza motriz, anual, regulándose sobre el promedio de la fuerza motriz nominal disponible en el año.-

Artículo 39°.- El pago de la regalía será exigible en forma irrogable desde la fecha del otorgamiento del uso, o de la autorización provisoria para la ejecución de los trabajos si fuera anterior.-

Artículo 40°.- En las derivaciones con destino a un servicio público, la regalía regirá a partir de la fecha fijada para la terminación de los trabajos de captación y derivación; o desde la fecha de la utilización del agua, si ésta fuera anterior.

El Poder Ejecutivo podrá acordar análogo tratamiento a las demás derivaciones, cuando la importancia, magnitud o tipo de los trabajos a realizar lo justifiquen, a su exclusivo juicio.-

Artículo 41°.- Para los aprovechamientos actualmente en ejercicio, la obligación de pagar la regalía rige a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.-

Artículo 42°.- Para el riego eventual, la regalía será equivalente al 50% del establecido en el art. 38° para los derechos permanentes.-

SEGUNDA PARTE

De las obras hidráulicas

TITULO I

Riego y otros usos

CAPITULO I

De los canales

Artículo 43°.- La irrigación en la Provincia se considerará dividida en tantas zonas como sistemas independientes de riego derivados de los cauces naturales, existen o se construyan.-

////

///

Artículo 44°.- Sólo serán permitidas nuevas derivaciones de los ríos y sus afluentes, cuando los terrenos a regar no se / puedan surtir, por gravitación natural, de ninguno de los canales existentes, o cuando existiendo esta posibilidad no pueda efectuarse por falta de capacidad de su cauce y la ampliación resulte anti económica. (28)

Artículo 45°.- Todos los gastos que fueren necesarios en los canales hasta sus últimas derivaciones, para el mejor servicio, que se ejecuten por orden o con la aprobación de la Administración, serán cubiertos por los que reciban el agua, en proporción a las hectáreas empadronadas.

La limpieza de los canales se hará en la misma forma.

Los omisos pagarán además la multa que establezca la reglamentación, la cual quedará a beneficio del canal.

Quando un desperfecto o daño fuere causado por culpa u omisión de un usuario, la reparación se hará a costa del causante. (29)

Artículo 46°.- Todo aquel que quiera hacer uso de un canal artificial para conducir el agua que se le haya concedido, deberá pagar a sus dueños la parte proporcional del costo de las obras y la servidumbre de acueducto, en relación al caudal de la nueva derivación. El costo resultante gravará a la tierra del solicitante con el alcance de carga real. (30)

Artículo 47°.- El agua que temporal u ocasionalmente no se utilice, perteneciente a una propiedad, puede transferirse a otra propiedad cultivada bajo regadío por el mismo canal, cuando las necesidades del cultivo lo requiera y fuese solicitado por el interesado. En caso de negativa del cedente, podrá ser éste obligado por resolución del Departamento Provincial de Aguas.

Artículo 48°.- Podría suspenderse el uso del agua de los canales en los siguientes casos:

- 1º) Cuando sea necesario hacer algún trabajo en el canal respectivo, la apertura de desagües o arreglos de compuertas.
- 2º) En los casos de derrumbe en el canal o abandono de la toma.
- 3º) Como sanción impuesta por la Administración, o sus agentes delegados, a quienes no cumplan con los trabajos a su cargo en los canales o desagües, no satisfagan el valor de los trabajos que por disposición de esta ley deberán practicarse / por cuenta de los interesados en los canales o desagües, o carezcan de las compuertas y demás mecanismos de regulación y medición prescriptos o autorizados por la Administración. (31)

Artículo 49°.- La derivación del agua de los canales se hará siempre por gravitación y no se permitirá levantar de manera alguna el nivel del agua, sea para derivar acequias o con cualquier otro fin.

Los casos de excepción serán reglamentados y resueltos por el Departamento Provincial de Aguas.

////////

Artículo 50°.- En épocas de escasez extraordinaria del agua, se establecerá el aprovechamiento proporcional o por turno entre todos los interesados que rieguen por el mismo cauce o sus afluentes, mientras dure la escasez. El Departamento Provincial de Aguas dictará las disposiciones reglamentarias respectivas.-

CAPITULO II

De los desagües

Artículo 51°.- Cada zona de riego tendrá un sistema de canales de desagüe para conducir los sobrantes, hasta otro canal de riego, o el cauce de origen, o donde no cause daño a las tierras de cultivo, con arreglo a las reglamentaciones o disposiciones, administrativas.-

Artículo 52°.- Ningún usuario podrá hacer uso del agua si no cuenta con desagües reglamentarios.-

Artículo 53°.- El que obstruya el curso de un desagüe pagará una multa de \$ 200.- a \$ 5.600.- moneda nacional.-

Artículo 54°.- Lo establecido sobre limpieza de canales de riego, apertura, reparación, conservación y garantías para terceros, es aplicable a los canales de desagües.-

Artículo 55°.- Podrá utilizarse para riego el agua de los desagües, cuando el terreno a regar pueda recibir el agua por simple gravitación o por bombeo y desaguar convenientemente. Para la pertinente autorización se aplicará el mismo procedimiento vigente para la utilización del agua de los canales y cauces naturales.-

Artículo 56°.- En todo canal de desagüe la conservación correrá a cargo de los que desagüen en el, como de los que utilizan el agua; debiendo computarse la participación de éstos en la designación de los cupos respectivos. En caso de dificultad corresponderá al Departamento Provincial de Aguas decidir, teniendo en cuenta las circunstancias particulares.-

TITULO II

De los consorcios

Artículo 57°.- Para todos los efectos de la presente Ley las derivaciones de agua pública con destino a la agricultura, que realicen varios usuarios, desde una presa común, constituyen una sola utilización regida por las normas del consorcio, si éste se ha constituido; o por las de la comunidad de usuarios, en su defecto.-

Artículo 58°.- La Administración puede reunir obligatoriamente en consorcio, a todos los usuarios de un canal o sistema, para asegurar el uso racional y el más apto aprovechamiento del agua.-

////

////////

Artículo 59º.- La promoción del consorcio puede realizarse de oficio, o a petición de cualquiera de los usuarios del canal o sistema; inclusive los municipios y los organismos del gobierno; y será autorizado siempre que, a juicio de la Administración, resulte técnica y económicamente conveniente. En el caso de usuarios correspondientes a lotes urbanos o suburbanos, la municipalidad o comuna respectiva, designará a uno de sus miembros que / los representará en su conjunto, y que tendrá en las deliberaciones del consorcio, el carácter de un consorciante más.

Artículo 60º.- Serán miembros del consorcio los propietarios o poseedores, de las heredades y de los establecimientos industriales y vinculados al objeto del consorcio.

Artículo 61º.- El o los promotores del consorcio deberán agregar a la respectiva solicitud:

- 1º) Un plano con indicación de los límites de la zona hidrográfica; y las obras a construir o a operar;
- 2º) La nómina de las utilizaciones a consorciar;
- 3º) Un proyecto del reparto provisorio de las inversiones a efectuar;
- 4º) Un estudio de la financiación y amortización de los gastos a cargo del consorcio;
- 5º) El proyecto del estatuto del consorcio.

Cuando la administración gestione de oficio la constitución del consorcio, cumplirá con lo establecido en este artículo; si fueran los municipios o particulares, podrán solicitar que la misma realice directamente todos los estudios y diligencias necesarias, siempre que se hagan cargo de los gastos resultantes.

El reglamento determinará las garantías que la Administración podrá exigir para el reembolso de los gastos.

Artículo 62º.- Presentada la solicitud con todos los recaudos legales, se procederá a la citación por edictos a todos los interesados, en los términos y condiciones establecidos en el / art. 16 para las solicitudes de derivación de agua pública; resolviendo la Administración en definitiva.

Artículo 63º.- El acto constitutivo del consorcio obligatorio fijará los fines específicos del mismo; los límites de / su actuación; y aprobará el estatuto.

Artículo 64º.- La Administración aprobará además, al constituir el consorcio, o dentro del año subsiguiente, la nómina de los usuarios consorciados; el catastro de los bienes inmuebles / comprendidos; las normas para la distribución provisional y definitiva de los gastos; y los estatutos del mismo.

Artículo 65º.- Los estatutos deberán contener, entre otros requisitos que establezca la reglamentación, las normas para la realización de las reuniones de la Asamblea General de los usuarios; así como para la constitución y renovación de los órganos del consorcio, y sus funciones y atribuciones. La designación del // Presidente se hará por separado de los demás miembros de la Comisión Directiva.

////////

- 13 -

El voto del Presidente decide en caso de paridad de votos entre los componentes del consejo de administración del consorcio.-

Artículo 66°.- Toda participación en el consorcio obligatorio de usuarios, estará condicionada al reconocimiento de los respectivos derechos de uso; y no podrán poner en ejercicio nuevas utilidades, sin la previa autorización de uso del agua, otorgada por la autoridad competente.-

Artículo 67°.- Las decisiones del consorcio son obligatorias para todos los consorciados, inclusive los disidentes o ausentes.

El consorcio tiene facultad para aprobar la distribución provisional y definitiva de los gastos entre los usuarios, según las normas que establezca la reglamentación.

Dicha distribución, una vez aprobada por la Administración, será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y / exhibida en la sede del consorcio.

Dentro del término de seis meses de la publicación podrán los interesados impugnar ante el Departamento Provincial de Aguas, la liquidación y distribución. El recurso no suspende la ejecución de las planillas de liquidación y distribución.

Los créditos por las cuotas de gastos serán exigibles por la vía de apremio aplicable a la cobranza del Impuesto Inmobiliario; y gozarán de los privilegios acordados a la misma en el orden local.

Los consorcios obligatorios administrativos, funcionarán bajo el contralor directo de la Administración, la que a instancia de los interesados, o de oficio, puede anular las decisiones ilegítimas de aquellos.

A propuesta de la misma, puede el Poder Ejecutivo intervenir la administración de los consorcios que, por negligencia en la ejecución, operación o mantenimiento de las obras o por inobservancia de las normas legales, reglamentarias o estatutarias, comprometan en forma grave la consecución de los fines de la institución.-

Artículo 68°.- Para la coordinación de las actividades de los consorcios limítrofes podrá constituirse, aún de oficio, por Decreto del Poder Ejecutivo, un consorcio de segundo grado, con la finalidad de armonizar la acción de los de primer grado.-

El consorcio de segundo grado será administrado por los representantes de los de primer grado, en proporción de los respectivos intereses.-

TITULO III

Obras patrimoniales del Estado

CAPITULO I

Plan de obras y régimen económico

////

Artículo 69°.- La construcción de las obras hidráulicas de interés general, estará a cargo del Departamento Provincial de Aguas, ya sea por administración, o con intervención de empresas privadas, y comprende los siguientes trabajos y servicios:

1º) La sistematización de las cuencas y cursos de agua pública para fines de irrigación, aprovechamiento de energía y otros; por medio de la construcción de diques, presas, canales, preparación y drenaje de las áreas irrigadas, saneamiento y cualesquiera otras obras o servicios complementarios o conexos.

2º) La exploración, alumbramiento y distribución de las aguas subterráneas mediante la perforación de pozos, y la apertura de galerías de captación, para los mismos fines considerados en el inciso anterior, inclusive también en ellas las obras para servicios complementarios o conexos.

3º) El estudio y la sistematización de los métodos y procesos de irrigación, para la orientación de los agricultores en el aprovechamiento de las áreas irrigadas.

4º) La recolección sistemática, con las instalaciones de los puestos de observación necesarios, de datos e informaciones, sobre la geología, hidrología y meteorología del área beneficiada por los estudios, obras y servicios.

Artículo 70°.- Para la realización de los fines enunciados en el artículo 8º, el Departamento Provincial de aguas formulará un plan de obras y servicios hidráulicos que permita crear un sistema coordinado del régimen y aprovechamiento del agua pública, evitando la dispensación de recursos y trabajos; clasificadas por orden de importancia y conveniencia; y especificando a quienes y por cuenta de quienes corresponde su ejecución.

Artículo 71°.- Las municipalidades podrán solicitar la ejecución de cualquiera de las obras y servicios considerados en los incisos 1º, 2º y 4º del artículo 69, siempre que concurren a sufragar los gastos presupuestados en el proyecto aprobado para la ejecución.

Artículo 72°.- Los particulares, propietarios de las tierras a beneficiar, podrán requerir la ejecución de las obras o servicios mencionados en el inciso 2º del art. 69º, siempre que contribuyan con el 30% como mínimo, del presupuesto de costo probable de la ejecución.

Artículo 73°.- El Departamento Provincial de Aguas, tendrá a su cargo todo lo relativo a la adquisición, dentro y fuera del país, de materiales, maquinarias, instrumentos y demás enseres para los estudios, proyectos y construcción de las obras comprendidas en esta ley, e intervendrá en los contratos que a ello se refieren, firmando las escrituras respectivas, incluso las de adquisiciones de los terrenos destinados a las obras.

Artículo 74°.- Estará igualmente a su cargo el manejo de los fondos destinados a las obras que se ejecuten, ya provengan de rentas generales o títulos, o de empréstitos o cualquier otro concepto.-

Artículo 75°.- El producido de la explotación de las obras hidráulicas se destinará en primer término al pago de los gastos de administración, debiendo invertirse el remanente, en la renovación y conservación de obras u otros elementos en servicio.

//////

////////

Artículo 76.- Decláranse de utilidad pública y sujetas a expropiación, las tierras que sean necesarias para canales, banquinas, presas, diques, edificios, galpones y demás accesorios a igual que las canteras, materiales en estado natural, aguas privadas o cualquier otro elemento necesario para la construcción de las obras, de acuerdo con los planes que apruebe en cada caso el Poder Ejecutivo, quedando a cargo del Departamento Provincial de Aguas creado por esta ley, gestionar su expropiación de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 77.- Los proyectos comprenderán en general las obras de captación o de derivación de las aguas y los canales de distribución necesarios par llegar a cada sección de riego. Se entenderá como límite de las obras de carácter y beneficios generales, los necesarios para proveer el servicio de riego, desagüe, defensa y saneamiento de la extensión que en cada caso fije el proyecto aprobado. Cuando dicha unidad de terrenos pertenezca a un sólo propietario, y forme parte de mayor extensión, se considerará cada unidad de medida como una propiedad diferente. Si en cambio se encontrase subdividida entre varios terratenientes, los propietarios o poseedores de terrenos comprendidos en la unidad, se constituirán en consorcio legal para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 78.- El trazado y construcción de estas obras se ejecutará en todos los casos previa aprobación del proyecto por el Departamento Provincial de Aguas y sujeto a las disposiciones de la presente ley, las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, así como a las demás normas legales provinciales y municipales vigentes.

Dentro de la unidad de medida fijada en cada caso en el proyecto, las obras estarán a cargo exclusivo del respectivo proprietario o consorcio de propietarios, considerándose comuneras en este último caso.

Las mismas disposiciones regirán para los casos de ulteriores divisiones de la propiedad.

Artículo 79.- Las obras que proveen especialmente a la defensa de ciudades, villas y pueblos contra un curso de agua están a cargo de las municipalidades con el concursu de las propiedades y poseedores interesados, en proporción a sus respectivos intereses.

Pero si para ese fin debiera construir obras de un costo desproporcionado en relación con la capacidad del municipio y de los interesados a que antes de hizo mención, la Provincia podrá acordar un subsidio.

Artículo 80.- Los trabajos en los ríos y arroyos que tuvieran por único objeto la conservación de un puente o de una calle pública, deben ser ejecutados y conservados a costa exclusiva de la administración a que corresponde el puente o la calle.

Si ellos son útiles también a los terrenos y otros bienes públicos y privados, sus propietarios y poseedores deberán concurrir en razón del beneficio a recibir.

//////

CAPITULO II

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 81°.- El Departamento Provincial de Aguas podrá tomar a / su cargo la ejecución o terminación y administración de todas las obras que ejecuta o administra la Nación, las que continuarán rigiéndose por las disposiciones contenidas en las leyes especiales que las autorizaron en cada caso; y podrán, cuando lo / considere oportuno, transferirlas al régimen creado por la presente ley.

Las obras cuya construcción no haya sido iniciada al sancionarse esta ley y todas las que se construyan en lo sucesivo, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO III

Clasificaciones de las obras (38)

Artículo 82°.- Las obras hidráulicas se clasifican según la finalidad que determina su ejecución en dos categorías:

A - Pertenecen a la primera categoría aquellas obras cuya ejecución responde a un interés general de la Provincia, con exclusión de las que se mencionan en el apartado B.

Se incluyen también en esta categoría:

- a) Las obras que, excediendo la magnitud de las erogaciones necesarias para su ejecución, la capacidad económica de sus / zonas de influencia resultan no obstante aconsejables por / razones de gobierno o de carácter social, en la proporción o /// parte excedente.
- b) Las enunciadas en el art. 2644 del Código Civil.
- c) Las que autorice el Poder Ejecutivo, como "servicio gratuito" o de "fomento".
- d) Las de aprovechamiento común o público, como las represas y pozos, ya sean para usos domésticos o abrevaderos. (39)

B)- Corresponden a la segunda categoría, las obras que tienen por finalidad principal proporcionar un beneficio local directo, como la creación, ampliación o mejora de los aprovechamientos privados del agua pública o su fuerza motriz.

Artículo 83°.- Las erogaciones necesarias para los estudios, construcción y conservación de las obras de la Primera Categoría, y los estudios de la Segunda, correrán por cuenta exclusiva del Estado.

Artículo 84°.- En todos los casos en que los servicios de aprovechamiento local mencionados en los incisos a) y c) lleguen, como consecuencia del desarrollo económico de las regiones beneficiadas, a ser susceptibles de costearse por cuenta de los / respectivos usuarios, serán transferidos gradualmente, al régimen que establece el artículo 85°.

Artículo 85°.- El capital invertido en la construcción de las obras de la Segunda Categoría y los gastos de explotación, serán reintegrados por todos los beneficiados por las obras, mediante el pago de las contribuciones y aportes establecidos en el artículo 89°, en la proporción que fije el Departamento Provincial de Aguas como resultado del estudio económico que preceptúan / los artículos 86° y 87°.

////////

Artículo 86°.- Cuando una obra responda a intereses múltiples y por su carácter mixto encuadre en las dos categorías enunciadas en los artículos precedentes, se distribuirá entre ellas el cargo correspondiente.-

Artículo 87°.- A los fines enunciados en el artículo anterior los proyectos de obras deberán contener, un estudio económico que permita determinar en forma precisa la categoría a que correspondan, total o parcialmente, fijando en este último caso las proporciones.-

Artículo 88°.- Cuando las obras correspondan total o parcialmente en la segunda categoría, y cumplan funciones múltiples, se determinarán en dicho estudio, los porcentajes con que deberán contribuir cada aprovechamiento (riego, agua potable, fuerza hidráulica, defensas, saneamientos) en los gastos de construcción y explotación, así como la proporción que les corresponde aportar a los distintos sectores beneficiados con el mayor valor, la mayor recaudación de impuestos y los servicios recibidos.-

CAPITULO IV

Recursos del organismo

Artículo 89°.- Para la realización de los estudios y obras enumeradas en los títulos precedentes, y el ejercicio de las funciones de gobierno que en materia de Agua pública le competen al organismo creado por la presente ley, créase:

1º) El Fondo Hidráulico Provincial formado por los siguientes recursos:

- a) Los fondos que se acuerden en el Presupuesto General de la Nación y de la Provincia, y leyes especiales, para los fines enumerados en los apartados precedentes;
- b) El producido de la contribución especial que en concepto de canon de construcción y retribución de mejoras gravará a todas las propiedades, rurales y urbanas comprendidas en las zonas de influencia de las obras, proporcional al mayor valor adquirido como consecuencia directa de su ejecución;
- c) Las diferencias de precio provenientes de la valorización original por las obras, cuando se optare por la adquisición previa de los terrenos comprendidos en sus zonas de influencia y su ulterior venta o colonización, o cuando las tierras beneficiadas sean fiscales;
- d) Por las regalías a que hace referencia el artículo 38º de la presente Ley;
- e) Por el producido de la negociación de títulos y/o operaciones de crédito
- f) Cualquier otro recurso no especificado.-

//////

- 2º) Fondo de Explotación: Formado por el canon de uso que abonaran los usuarios y cuyo importe se destinará al pago de los costos del mantenimiento del servicio

Con respecto a los importes que forman el Fondo Hidráulico Provincial será destinado exclusivamente a estudios, proyectos, compra de maquinarias, ampliaciones y realización de obras.

En cuanto al canon de uso será cubierto por los usuarios en proporción a las hectáreas empadronadas y a los costos reales de explotación de cada sistema de riego.-

Artículo 90º.- Las afectaciones al Fondo Hidráulico se efectuarán de acuerdo a los siguientes principios normativos:

- 1º) Afectaciones reintegrables en forma tal que aseguren la permanencia del fondo, destinadas a la construcción de obras y adquisición de bienes.
- 2º) Afectaciones con reintegro parcial o sin reintegro, limitadas exclusivamente a investigaciones de carácter hidrológico, glaciológico, edafológico y científico relacionadas con las obras hidráulicas en general.-

CAPITULO V

Contribución de mejoras

Artículo 91º.- A los efectos de la aplicación del gravámen que se establece en el art. 89º inciso 3, al aprobarse el estudio técnico-económico de cada obra se fijarán las zonas rurales y urbanas beneficiadas con el mayor valor determinado, como consecuencia directa o indirecta de las obras hidráulicas a construirse, ampliarse o mejorarse. Ello se hará saber a los interesados en la forma y en los términos establecidos por el artículo 18º, emplazándolos para que formulen la opción dispuesta en el artículo 95º, dentro del término improrrogable de seis meses vencido el cual se les dará por conformes con los principios, condiciones y obligaciones establecidos en la presente ley.-

Artículo 92º.- La contribución de cada propietario por esta concepto, no podrá exceder del 33% del valor de la propiedad valorizada o mejorada, por la obra de utilidad pública; ni de la cuota-parte proporcional resultante del prorrateo del costo de las obras, entre los beneficiados de la respectiva zona de influencia.-

Artículo 93º.- La determinación del cargo a tributar la efectuará el Departamento Provincial de Aguas sobre la diferencia resultante entre las tasaciones especiales que se practiquen el efecto, antes de iniciar las obras, y una vez finiquitadas y puestas en servicio; adoptándose para la primera el criterio fijado para la remisión en el artículo 95º; y excluyendo para la segunda todo valor originado por el crecimiento vegetativo y por los trabajos, mejoras, y en general actividades de los propietarios. Es decir que sólo se computará el mayor valor originado por la obra misma.-

///////

Artículo 94.- La contribución de mejoras podrá pagarse en el número de cuotas anuales que en cada caso fije el Poder Ejecutivo, de conformidad con el estudio técnico-económico establecido en los artículos 86° y 87°, a contar del año siguiente al de la terminación de las obras; y estará sujeta a las modalidades, régimen legal y de procedimiento vigente para la cobranza del Impuesto Inmobiliario. En caso de venta de la propiedad, deberán cancelarse los saldos impagos existentes a la fecha de la operación; salvo que los compradores optaren por continuar abonándola en los plazos fijados, dejando expresa constancia de ello en las escrituras traslativas del dominio.

Los Escribanos no otorgarán escritura de compra venta ni que graven a las propiedades afectadas, sin el precio cumplimiento de lo dispuesto precedentemente.

Artículo 95.- El propietario del fundo gravado puede, dentro del plazo establecido en el artículo 91°. hacer remisión del mismo al Estado por el justo precio que habría tenido el inmueble en una operación de compra-venta voluntaria, anterior a la obra, con exclusión de toda incidencia de valores que la misma pudiera determinar.

Artículo 96.- A los fines del reintegro o reposición del capital invertido, se llevarán cuentas separadas por cada obra, o sistema regional de obras, acreditándose los ingresos que aporten sus diversos beneficiarios y usuarios.

Artículo 97.- En las operaciones que se realicen a partir de la publicación de los edictos mencionados en el artículo 91, los compradores y en general sucesores en el dominio o derecho reales de cualquier naturaleza, sobre las propiedades comprendidas en las zonas de influencia de las obras, quedarán sujetos a todas las obligaciones y gravámenes emergentes de esta ley, en igualdad de condiciones que lo estaba su anterior titular; sin que pueda invocarse como descargo, el haber abonado a éste, suma alguna como compensación por el mayor valor originado por las obras.

Artículo 98.- Cuando la superficie beneficiada por las obras de riego, no fuera puesta en condiciones de productividad dentro de los tres años, a contar desde el siguiente al de la terminación de las obras, la contribución por mayor valor se incrementará a partir de esa fecha, en un 20% anual acumulativo, hasta cubrir el 100% del mayor valor originado por las obras.

CAPITULO VI

Capacitación de los usuarios

(Red Oficial)

Artículo 99.- Los proyectos comprenderán, en general, las obras de sistematización y complementarias. Se entenderá como límite de las obras generales, las necesarias para proveer a la defensa, saneamiento, irrigación y desagüe de la extensión mínima que en cada caso fije el proyecto aprobado. Cuando dicha extensión de terreno se encontrare subdividida entre varios propietarios, quedarán estos constituidos en consorcio legal, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo establecido en el Título II, Segunda parte.

///////



Artículo 100.- Dentro de las secciones fijadas en cada caso en el proyecto aprobado, la ejecución, mantenimiento y funcionamiento de las obras, estarán a cargo de los respectivos consorcios, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias; y las instrucciones que imparta el organismo competente.

Artículo 101.- A medida que la capacitación funcional lo permita, dichas secciones podrán ser ampliadas, en modo que la acción de los consorcios vaya extendiéndose paulatinamente, hasta tomar a su cargo el manejo y conservación de la totalidad de las obras, excluidas las de cabeceras y aquellas que por razones de interés general deban permanecer a cargo del Estado.

Artículo 102.- A los fines enunciados en el apartado anterior, podrá la autoridad competente ampliar la extensión, de las secciones, mediante la anexión de varias; o disponer la asociación de ellas, bajo los mismo principios enunciados, en consorcios de segundo grado.

Artículo 103.- En las obras provinciales, y en las que le transfiera el Gobierno Nacional, en construcción, construídas, o en explotación, se adoptarán las medidas necesarias para la organización de los consorcios de acuerdo con las disposiciones precedentes; que regirán en las mismas desde la promulgación de la presente ley.

TERCERA PARTE

Del Departamento Provincial de Aguas

TITULO I

Régimen Legal

CAPITULO I

Institución

Artículo 104.- Créase el Departamento Provincial de Aguas como organismo descentralizado, con autarquía en el gobierno administrativo, económico y financiero; y con las atribuciones que le confiere la presente ley.

Para los fines de su institución como organismo de gobierno y autoridad competente, actuará con la capacidad de las personas de derecho público, en sus relaciones con el Poder Ejecutivo, y los usuarios del agua pública.

En el ejercicio de sus atribuciones concernientes al estudio, ejecución y administración de las obras hidráulicas provinciales, y actividades conexas, actuará como persona jurídica de derecho privado en sus relaciones con los terceros en general. Podrá adquirir toda clase de derechos, contraer toda especie de obligaciones, ejecutando o celebrando los actos jurídicos y contratos que autorizan el Código Civil, el Código de Comercio, las leyes generales y especiales, en cuanto resulten convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines.

Sus relaciones con el Poder Ejecutivo, se efectuarán por intermedio del Ministerio de Economía.

CAPITULO II

Fines

Artículo 105°.- El Departamento Provincial de Aguas tendrá por finalidad, ejercer la tutela, administración y policía de los ríos y arroyos, y de todos los cursos naturales del agua pública y sus cauces; el estudio, construcción y administración de las obras fundamentales de regulación hidráulica de la Provincia; el contralor de la administración de los consorcios y comunidades de regantes y de sus rentas; en general el cumplimiento de la presente ley.-

CAPITULO III

Organización

Artículo 106°.- El Departamento Provincial de Aguas estará constituido por:

- 1) Un Superintendente General.
- 2) Un Consejo, compuesto por cinco miembros como mínimo.
- 3) Un Intendente delegado para cada una de las zonas integradas por los sistemas de obras hidráulicas provinciales en explotación; o para varias zonas, según su importancia.
- 4) Un Inspector delegado para cada uno de los ríos; o grupo de ríos, arroyos y demás cauces naturales.
- 5) Las autoridades de los cauces particulares y comuneros de riego, integradas por:
 - A) Un compartidor para distribuir el agua entre las hijuelas de cada canal comunero; pudiendo nombrarse uno para dos o más canales o hijuelas.
 - B) Las autoridades de los consorcios administrativos, constituidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley.
- 6) Los demás funcionarios que fije el Poder Ejecutivo.

Los usuarios del agua en las distintas obras de riego de la Provincia, estarán representados en el Departamento Provincial de Aguas. Los representantes serán elegidos directamente por los usuarios, en la forma y cantidad que se especifica en el Capítulo VII.-

CAPITULO IV

Del Superintendente General

Artículo 107°.- El gobierno y la administración del Departamento Provincial de Aguas, estará a cargo de un Superintendente General, designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura.

El Superintendente General ejerce la representación legal del Departamento, y tiene a su cargo todas las funciones y atribuciones conferidas a este por la presente ley; y en particular:

- 1) Las enunciadas en los artículos 3°, 17°, 25°, 29°, 31°, 33°, 48°, 59°, 65°, 67° y concordantes, lo mismo que la policía del agua pública, sus cauces y riberas, dictando las medidas necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquella.

//////

- 22 -

- 2) Aprueba la ubicación de cada toma de canal; los proyectos sobre el trazado de los canales y su declive y los trabajos de seguridad que deban ejecutarse en todos los ríos y arroyos; así como sus respectivos presupuestos.
- 3) Dispone la modificación o reforma de las tomas que no se ajusten a las prescripciones de la presente ley.
- 4) Determina la cuota que deben abonar los titulares de nuevas autorizaciones o permisos, por los trabajos hechos en el canal, río, arroyo o desagüe que van a aprovechar.
- 5) Establece los turnos en las épocas de escasez de agua.
- 6) Ordena el cambio de las tomas particulares, cuando sean perjudiciales al canal de donde derivan.

Los trabajos y estudios que ejecute la Administración a solicitud de los interesados de un canal o hijuela, o por orden de la Superintendencia, serán abonados por los que soliciten los trabajos o por los interesados del canal o desagüe materia del estudio.

- 7) Resolverá las cuestiones que se susciten en tutela y administración del agua de los cauces naturales, desagües y servidumbres de acueductos.

Del mismo modo serán resueltos todos los casos de fraude o abuso cometidos en el uso del agua; sin perjuicio de las acciones que correspondan ante la autoridad judicial o policial en su caso.

- 8) Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuese resistida la entrada a una propiedad, durante el cumplimiento de sus funciones, a las autoridades del ramo, debidamente autorizadas.
- 9) Los procedimientos serán públicos y verbales, dejándose constancia en actas.
- 10) Las providencias dictadas por el Superintendente General, como autoridad competente en los casos enunciados, causarán estado, sino se reclama de ellas ante el Poder Ejecutivo dentro del término de 15 días, contados desde la notificación administrativa, que podrá efectuarse por telegrama colacionado o cédula policial y surtirá todos los efectos legales.

Artículo 108º.- En el orden interno del Departamento Provincial de Aguas; así como en lo concerniente a la ejecución y administración de las obras hidráulicas provinciales, el Superintendente General tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (43)

- 1) Someter a la aprobación del Poder Ejecutivo la estructura orgánica y funcional del Departamento; y anualmente, el plan de acción y presupuesto general del mismo, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.
- 2) Dictar los reglamentos internos y los correspondientes a las dependencias de su jurisdicción.
- 3) Administrar el patrimonio del Departamento.
- 4) Nombrar apoderados generales o especiales y revocarles los poderes conferidos.
- 5) Nombrar, promover, suspender, trasladar, aceptar renunciaciones y separar a todo el personal de su dependencia, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones aplicables.

////

- 6) Realizar toda clase de operaciones financieras y bancarias, de conformidad a las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 170.
- 7) Organizar para su personal, servicios de previsión y seguridad social.
- 8) Someter a la aprobación del Poder Ejecutivo las tarifas o cánones a aplicar en los servicios públicos que preste por medio de las obras patrimoniales de la Provincia.
- 9) Las facultades enunciadas estarán limitadas dentro de lo que correspondiere, a las previsiones presupuestarias que contengan los planes de acción y de explotación que anualmente sean aprobados.

CAPITULO V

De los intendentes

Artículo 109º.- Cada sistema de obras hidráulicas públicas de la Provincia estará a cargo de un Intendente delegado, designado por el Superintendente General, y dependiente de éste, que tendrá a su cargo la operación, conservación y administración del respectivo sistema de obra; así como la prestación de los servicios que las mismas proporcionan, con sujeción a las normas de la presente ley en cuanto fueren de aplicación, así como las leyes y reglamentos especiales que las rigen y a las instrucciones impartidas por el Departamento Provincial de Aguas.

CAPITULO VI

De los Inspectores Delegados

Artículo 110º.- Los Inspectores Delegados dependen del Superintendente General, serán designados por este y actuarán en el respectivo distrito, con las funciones y atribuciones de aquel, y con sujeción a las instrucciones que les imparta, en cuanto se relacione con la distribución del agua.

Determinarán los trabajos de toma y de seguridad que a su juicio deban ejecutarse, recabando las instrucciones pertinentes de la Superintendencia cuando fuere necesario y propondrán a la misma los trabajos respectivos.

Recorrerán, los diversos cauces y bocatomas de los canales derivados, para conocer e indicar las medidas que el caso requiera.

Tramitarán las cuestiones de carácter administrativo que se susciten, remitiendo las actuaciones a la Superintendencia para la resolución que corresponda.

Entregarán a los compartidores de los canales derivados, o a las autoridades de los consorcios si los hubiera, el agua que a éstos les corresponda, con arreglo a las instrucciones que reciban de la Superintendencia General y en proporción al número de hectáreas que deban regar.

Desempeñarán las comisiones que para el mejor servicio les fueran encomendadas por el Departamento Provincial de Aguas.

////////

////////

CAPITULO VII
De los Compartidores

Artículo 111°.- La administración de los canales, hijuelas y desagües estará a cargo de compartidores, que desempeñarán las funciones de jueces de agua, y serán elegidos por los usuarios del respectivo canal, hijuela y desagüe.

- 1) Para ser elegido se requerirá reunir la mayoría simple de / los usuarios que representan la mitad más una de las hectáreas regadas.
- 2) La reunión se efectuará en la sede de la municipalidad del distrito o en el local designado por anticipado por la Superintendencia general.
- 3) En los canales donde no se hubiese hecho la elección conforme a lo enunciado precedentemente, hará la designación el / Poder Ejecutivo, a propuesta en terna de la Superintendencia, de personas interesadas en el agua del canal o hijuela.
- 4) Conjunta y simultáneamente con la elección de "compartidores" de cada canal, hijuela o desagüe, se procederá a la elección de un representante ante el Consejo Superior, en la forma y oportunidad a que se refieren los incisos 1) y 2) de este / artículo.
- 5) En los canales o hijuelas que se constituyan consorcios administrativos de usuarios la elección se realizará, en la fecha que establezca la Superintendencia General, en el lugar y forma mencionados en el párrafo anterior.
- 6) A los fines precitados en los párrafos 1) y 2) precedentes / se considerará como integrante de un sólo distrito, a todos los usuarios de la categoría que nos ocupa, resultando por tanto electo el candidato que reúna más de la mitad de los votos de los usuarios empadronados que representen la mitad más una de las hectáreas con derecho de riego permanente en ejercicio.

Al término de cada reunión, (inc. 2°) sus autoridades efectuarán el escrutinio labrando acta, y remitirán todo lo actuado a la Superintendencia General, con los recaudos que la misma establezca, donde se hará el recuento general y la proclamación del representante elegido, de acuerdo con la reglamentación especial que, para el caso eleccionario, apruebe el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Superior.

- 7) En las zonas de riego servidas por las obras o canales del Estado, se seguirá el procedimiento establecido anteriormente, tomando como sección electoral, las "secciones de riego" en que se encuentren divididas.

Donde no existieren todavía determinadas, u organizadas, las referidas "secciones de riego" serán especificadas por la Superintendencia General, a los fines electorales, con / la debida anticipación al acto. Procediéndose en todo lo demás de acuerdo con las normas establecidas en los incisos / 4), 5) y 6) precedentes.

////////

- 8) Los compartidores tienen la obligación de consultar con el Inspector delegado del distrito, todos los asuntos de importancia que se relacionen con el canal o hijuelas a su cargo, como los presupuestos de gastos anuales necesarios para la conservación de las tomas y canales, trabajos extraordinarios, arreglo de / compuertas, puentes, etc.
- 9) Deberán rendir cuenta de la inversión de los fondos que administren; a cuyo efecto llevarán los libros que registren el movimiento de entradas y salidas,
- 10) Podrán imponer multas de 50 a 1.000 pesos a los que infringieren las prescripciones de la ley, y a los deudores morosos de hasta el 50% sobre el valor de las cuotas que se impongan para gastos del canal que hubieren omitido pagar.
- 11) En los canales o hijuelas que rieguen más de 500 hectáreas, siempre que estas se encuentren subdivididas entre 7 o más usuarios, el compartidor será asistido por una comisión de tres delegados, elegidos anualmente entre los interesados, en el día y forma establecidos para la elección de compartidores, con las siguientes atribuciones:
 - a) Autorizará las obras que hayan de ejecutarse y aprobará los respectivos presupuestos.
 - b) Resolverá la prorrata con que deben contribuir los interesados. A este efecto cada fracción de una hectárea concurrirá como una de estas.
 - c) Aprobará o desechará la cuenta de administración que el compartidor debe rendir; dejando constancia en el libro de actas que debe llevar éste.
 - d) Fijará el sueldo al compartidor y designará los tomeros repartidores de entre los propuestos por el compartidor, a cuyas órdenes deben desempeñarse.
- 12) En los casos de urgencia o cuando después de una segunda citación no concurren los delegados, el compartidor podrá efectuar los gastos y obras que sean necesarias, dando cuenta de inmediato a la Superintendencia y a los delegados en la próxima reunión,
- 13) Si no se hiciese elección de delegados, en el día y formas indicados, la designación será efectuada por el Poder Ejecutivo, debiendo recaer en personas interesadas en el canal o hijuela.
- 14) Las resoluciones del compartidor o de los delegados son apelables ante el Inspector delegado del distrito respectivo; y cuando no lo haya, directamente ante la Superintendencia.
- 15) Los compartidores pueden ser sancionados por el Inspector delegado o la Superintendencia, con multa de hasta un mil pesos, por faltas en el cumplimiento de sus deberes, o destituidos por el Poder Ejecutivo, a petición del Departamento Provincial de Aguas, siempre que la causa sea justificada.
- 16) La responsabilidad de los compartidores por los fondos que administran se hará efectiva por la vía administrativa.

////////

- 17) Darán aviso de inmediato al Superintendente o al Inspector Delegado, de cualquier abuso o sustracción de agua de los canales o hijuelas a su cargo.
- 18) Desempeñarán las comisiones que le fuesen encomendadas por la Superintendencia para el mejor servicio público.
- 19) En los canales o hijuelas que se constituyan consorcios administrativos de usuarios, las funciones de Compartidor y Delegados serán ejercidas por las respectivas autoridades de los consorcios.

CAPITULO VIII

Del Consejo Superior de las Aguas

Artículo 112°.- El Superintendente será asistido por un Consejo Superior de las aguas públicas, que estará integrado por:

- a) Un Presidente elegido por el Poder Ejecutivo.
- b) Dos Técnicos especializados en la materia propuesto por el Ministerio de Economía.
- c) Dos representantes de los usuarios del agua de los cauces naturales y de las obras provinciales respectivamente.

Los componentes del Consejo Superior serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de los respectivos sectores, en la forma que establezca la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo; durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser confirmados por nuevos períodos.

En la primera reunión del período designará un Vice-Presidente de entre sus miembros.

Artículo 113°.- Las deliberaciones del Consejo Superior de las aguas, en las materias de su competencia asignadas en esta ley, o que la sometan al Poder Ejecutivo y el Departamento Provincial de Aguas, sustituirán a toda otra opinión de los cuerpos consultivos o ejecutivos de la administración y actuará especialmente:

- 1) En los pedidos de reconocimiento de derechos de uso del agua.
- 2) En los casos de prioridad o preferencia entre dos o más solicitudes de aprovechamiento.
- 3) En las concesiones y autorizaciones de agua pública y fuerza hidráulica.
- 4) En las sustituciones, parciales o totales del caudal de agua o de energía hidráulica concedida.
- 5) En la constitución de consorcios administrativos obligatorios o comunidad de usuarios por un único canal, hijuela o desagüe.
- 6) En las reservas de agua o energía para los servicios públicos; y sus prórrogas.
- 7) En los aprovechamientos gratuitos que puedan realizar las instituciones de carácter social.

En todos los casos enunciados será requisito esencial la opinión favorable del Consejo Superior, para la validez de las decisiones que se adopten.

///////

Además compete al Consejo:

- a) Dictar las normas para coordinar las observaciones hidrográficas y meteorológicas relativas a los cursos de agua y sus cuencas;
- b) Dictaminar sobre la preparación y el estudio de los planos de utilización de los cursos de agua pública;
- c) Establecer las normas para la interconexión de los aprovechamientos hidroeléctricos; y los respectivos acuerdos entre los diversos usuarios.-

CAPITULO X

Régimen financiero

Artículo 114°.- El Superintendente elevará al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, el plan de acción a desarrollar y el presupuesto anual en los plazos que establece el mismo.-

Artículo 115°.- Cuando razones técnicas o económico-financieras aconsejen la modificación del plan de acción el Departamento pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo la naturaleza de las modificaciones a introducir, las que sólo podrán ser autorizadas por éste.-

Artículo 116°.- El Departamento Provincial de Aguas financiará su presupuesto con sus recursos ordinarios y los extraordinarios que se le acuerden.-

Artículo 117°.- Regirán para el Consejo de Aguas las disposiciones de la Ley N° 170, en todo lo relativo a su gestión económico-financiera y a la ejecución de su presupuesto, salvo en aquellos casos para los que la presente ley establece normas distintas de las de aquella.-

CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Artículo 118°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para convenir con Agua y Energía (E.N.D.E.) la transferencia total o parcial de las obras que componen los sistemas de riego pertenecientes a esta repartición.-

Artículo 119°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para convenir con la Provincia de Neuquén la administración de las obras de riego ubicadas en el río Neuquén, ad referendum de la Legislatura.-

Artículo 120°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y Archívese.-
SALA DE COMISIONES, 14 de Diciembre de 1961.-

VICHICH

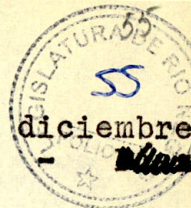
PINERO

OROZA

CAMPBELL

ABBATE

15 de diciembre
Marón - Marón



SR. PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Piñero.

SR. PIÑERO - Señor presidente: Solicito se reserve en secretaría para hacer moción de preferencia en el momento oportuno.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Quedará reservado, señor diputado.

4
PEDIDO DE PREFERENCIA
Moción

SR PRESIDENTE (Marón) - Corresponde el turno a los homenajes que pudieran proponer los señores diputados.

Si ningún señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a pasar a los treinta minutos que el Reglamento fija para fundamentar los proyectos de resolución o declaración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a pasar al espacio que el Reglamento fija para los pedidos de informe y pronto despacho.

Si no se hace uso de la palabra, corresponde se pase a los 30 minutos destinados a las mociones de preferencia o de sobre tablas.

Tiene la palabra el señor diputado Piñero, para referirse a un despacho que ha hecho reservar en secretaría.

SR PIÑERO - Señor presidente: Hago ^{para} moción/que el despacho sobre el Régimen Legal de las Aguas se trate en la sesión del día martes 19 del corriente.

SR PRESIDENTE (Marón) - Se va a votar la moción de preferencia formulada por el señor diputado Piñero, en el sentido de que se trate en la sesión del próximo martes el despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda sobre el Régimen Legal de las Aguas. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

-Resulta afirmativa.

SR PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobado. El citado despacho se tratará en la sesión del martes próximo.

5
PEDIDO DE PREFERENCIA
Moción

SR PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Piñero.

SR PIÑERO - Señor presidente: La Comisión de Asuntos Económicos tiene en gestión los ~~despachos~~ despachos en los proyectos del Poder Ejecutivo y del señor diputado Rajneri, referente a la Corporación de Productores de Fruta de Río Negro.

Como no ha sido posible producir despacho para presentarlo en esta sesión, voy a mocionar en el sentido de que sea tratado con



despacho de comisión en la sesión del próximo martes.

SR PRESIDENTE (Marón) - Se va a votar la moción de preferencia formulada por el señor diputado Piñero, en el sentido de que en la próxima sesión del día martes se trate con despacho de comisión, el proyecto creando la Corporación de Productores de Fruta de Río Negro. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

-Resulta afirmativa.

SR PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobado. El citado despacho se tratará en la ~~sesión~~ próxima sesión que realice la Cámara el día martes.

⁶
PEDIDO DE PREFERENCIA

Moción

SR PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Piñero.

SR PIÑERO - Señor presidente: Por las mismas razones dadas en el proyecto anterior, voy a mocionar en el sentido de que el proyecto sobre Policía Sanitaria Animal sea tratado en la próxima sesión de tablas que realice el Cuerpo con despacho de comisión.

SR PRESIDENTE (Marón) - En la próxima sesión, o en la reunión del día martes, señor diputado?

SR PIÑERO - En efecto, señor presidente: Aprovechando la oportunidad, hago moción de que la sesión del próximo lunes 18, sea suspendida.

SR PRESIDENTE (Marón) - Se va a votar en primer término, la moción formulada por el señor diputado Piñero, en el sentido de que se trate en la sesión del próximo martes, con despacho de comisión, el proyecto de ley creando la Policía Sanitaria Animal. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobado. El citado proyecto se tratará en la sesión del martes próximo.

⁷
SUSPENSIÓN DE SESIÓN

Moción

SR PRESIDENTE (Marón) - Corresponde votar la moción formulada por el señor diputado Piñero, en el sentido de suspender la sesión que debía realizar el Cuerpo el próximo lunes 18 del corriente. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

-Resulta afirmativa.

SR PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobada.

~~Acta~~ Diciembre 15

~~Acta~~



No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

-Eran las 19 y 25 horas.

Héctor Oscar Osán

Director del Cuerpo de Taquígrafos